

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 146

Fecha 30/AGOSTO/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120170002901	Ordinario	JORGE PAEZ GOMEZ	OFTALMOSERVICIOS IPS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05190318900120160006301	Ordinario	RUBIELA DE JESUS MARIN AGUDELO	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO MULTIVERDAL SAN ROQUE	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05440311300120130022701	Ordinario	PEREGRINO CEBALLOS	HEREDEROS DE FRANCISCO DE JESUS CEBALLOS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579318400120170006001	Jurisdicción Voluntaria	JAIDER ORLANDO RAMÍREZ DEL RÍO	AUSENTE: CLAUDIA CECILIA DEL RÍO DAZA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

}

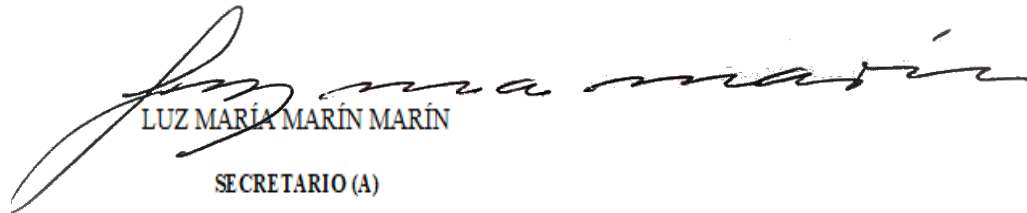
Nro .de Estado 146

Fecha 30/AGOSTO/2021

Página: 2

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Pertenencia con reconvencción
	Demandantes:	Peregrino Ceballos
	Demandados:	Aura Luz Ceballos Guzmán y otros
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de usucapión. /. Análisis de la posesión como uno de los presupuestos axiológicos de la usucapión. / falta de medio de prueba idóneo que acredite el momento en que se dio la interversión del título de tenedor al de poseedor.
	Radicado:	05440 31 13 001 2013 00227 01
	Sentencia No.:	027

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante en pertenencia, contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Peregrino Ceballos contra herederos de Francisco de Jesús Ceballos, Aura Luz y Oscar Ceballos Guzmán y terceros indeterminados; dentro de la que fue

formulada demanda de reconvencción, en acción de dominio, incoada por los señores Ceballos Guzmán en contra del demandante inicial.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó declarar que adquirió, por el modo originario de la prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la vereda Dinamarca de San Carlos, con folio de matrícula 018-13384.

2. En sustento de su súplica, relató que los linderos del aludido inmueble se hallan determinados en la escritura pública 237 del 27 de noviembre de 1968, así: *“De un mojón que hay al borde de una acequia, sigue por alambrado de para arriba a llegar hasta el camino, cruz este y sigue por alambrado de para abajo hasta llegar a un amagamiento lindero con Luis Giraldo, cruza este amagamiento y sigue filo arriba por alambrado a encontrar lindero con Ramón Castaño, cruza a la derecha en travesía y sigue por alambrado a buscar lindero con Arturo Ramírez, sigue de para abajo por una vaga a encontrar lindero con Luis Giraldo punto de partida”*; inmueble que tiene una extensión de 10 hectáreas más 3.411 metros cuadrados, y que actualmente sus vecinos o colindantes son: *“Por el Norte: BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No 4 JAIME POLANIA PUYO y OVIDIO MARTINEZ. Por el Sur: BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No 4 JAIME POLANIA PUYO y OVIDIO MARTINEZ. Por el Este: con predios del Coronel GUZMAN. Por el Oeste: Con predios del señor Carlos Ospina”*¹.

¹ Folios 2 y 3, C-1.

Aseguró el demandante ser poseedor del inmueble descrito “*desde hace más de veinticinco (25) años ejerciendo actos de amo, señor y dueño*”, como abrir potreros, siembra pasto, arboles frutales, yuca y plátano, cambiar estacones y alambres de púas, le hace mantenimiento general y recoge cosechas para su sustento. Posesión que ha ejercido de manera libre, sin clandestinidad, pacífica e ininterrumpida, considerándose propietario “*por más de 20 años*”.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de junio de 2013², que ordenó la notificación a los demandados; el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; el emplazamiento de Aura Ceballos Guzmán y de los herederos indeterminados de Francisco Ceballos, así como también de las personas indeterminadas; y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.

4. Efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentara persona alguna con interés sobre el bien a usucapir, ni la demandada Aura Luz Ceballos Guzmán, ni los herederos indeterminados de Francisco Ceballos, fue nombrado curador *ad litem* que los representara, quien una vez notificado, (fl. 40), contestó la demanda³, aceptando como cierto lo afirmado respecto a la ubicación, cabida y linderos del inmueble conforme a la documentación anexa, y asegurando que no le constan los

² Folio 15, ídem.

³ Folio 41, ídem.

restantes. No se opuso a las pretensiones incoadas y se atiende a lo que resulte probado.

Del incidente de nulidad. La codemandada Aura Luz Ceballos Guzmán, a través del Defensor Público de Marinilla, presentó solicitud de nulidad de lo actuado, “*por violaciones al principio de la contradicción y el derecho de defensa*”⁴, a consecuencia de lo cual, rogó rehacer tal notificación para ejercer aquellos derechos. Mediante providencia del 29 de Julio de 2016 el juez cognoscente declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación del auto que admitió la demanda a través de curador *ad litem*, teniéndola como notificada del auto admisorio, por conducta concluyente y concediéndole el término de 20 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción; advirtió que las pruebas practicadas conservan su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas; y dispuso la compulsión de copias para la fiscalía, a fin de que se investigue la conducta del demandante en este asunto⁵.

En efecto, los demandados Aura Luz y Oscar Ceballos Guzmán concurrieron al proceso⁶ en término y a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda⁷, aceptando como cierto el hecho segundo⁸, negando los restantes. Precisaron que según se acredita con el folio de matrícula, Peregrino

⁴ Folio 5, C-3.

⁵ Folios 24 a 26, ídem.

⁶ folios 110 y 111, cuaderno principal.

⁷ Folios 94 a 108, ídem.

⁸ Referente a la descripción por ubicación, cabida y linderos del inmueble objeto de la pretensión, según los anexos de la demanda.

Ceballos no es poseedor porque según sentencia proferida el 19 de agosto de 1983 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, el proceso promovido por Francisco de Jesús Ceballos en su contra fue resuelto estableciendo que aquél no es poseedor, sino simple tenedor, trasuntando un párrafo de la parte considerativa atinente a que *“De los interrogatorios de parte, se desprende que entre ellos ha existido un contrato, no se sabe si de aparcería, si de administración, si de sociedad (...) de todas formas, lo que si queda claro no solo da (sic) prueba testimonial, sino también de las confesiones de las partes, es que el demandado Peregrino es un mero tenedor y no un poseedor conforme al artículo 762 del C.C., y sabemos que el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión conforme al artículo 777 del C.C.”*; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior⁹, resaltando que en esta sentencia el tribunal al referirse a la relación de Peregrino Ceballos con el inmueble, dijo que *“...el estado de precario es perpetuo por su propia naturaleza, subsiste, como regla general indefinidamente...”*¹⁰, e infirieron que judicialmente Peregrino Ceballos es reconocido como tenedor precario, advirtiendo *“que la tenencia no se muda en posesión”*¹¹; y que en el folio inmobiliario aparece como propietario inscrito Francisco de Jesús Ceballos, por haberlo adquirido mediante escritura 236 del 27 de noviembre de 1968 de la Notaría Única de San Carlos.

Sostuvo que es falsa la afirmación del actor respecto a que desconocía la ubicación de los demandados Aura Luz y Oscar Ceballos Guzmán, y que incluso ello fue causa de

⁹ En Sala de Decisión conformada por los magistrados Beatriz Quintero de Prieto, José Fernando Ramírez Gómez y Jaime Soto Gómez.

¹⁰ Folio 95, C-1.

¹¹ Ídem.

decreto de nulidad en este proceso; y que como hijos de Francisco de Jesús Ceballos, han sostenido una relación permanente con el demandante, aunado a las querellas policivas y denuncias formuladas que desde el 2012 han tenido que afrontar, “*pretendiendo defender la posesión del inmueble de su padre, y los actos de violencia, que no de posesión pacífica, que ahora pretende invocar malintencionadamente el demandante*”¹².

Disienten los demandados, que el señor Peregrino Ceballos ejerza posesión pacífica, pública “*y menos aún, que haya sido por más de veinte años, cuando está establecido que su propietario, falleció el 27 de diciembre de 2010, y con posterioridad a este suceso, sus herederos han mantenido acciones que en efecto han sido actos de señor y dueño*”¹³.

Se opusieron a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, recordó lo sentado en la sentencia proferida el 19 de agosto de 1983 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, que resolvió el proceso promovido por Francisco de Jesús Ceballos en contra de Peregrino Ceballos, y que la decisión fue motivada en “*falta de legitimación en la causa y no se acreditaba la condición de poseedor del señor Peregrino Ceballos*”, la cual fue confirmada por el tribunal, al considerar que el demandante “*solo ostentaba la tenencia de la cosa, y*

¹² Ídem.

¹³ Folio 96, ídem.

nunca la posesión”, pero que ello no obsta para que “con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor”, siendo necesario para esa transformación que en “...él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión”, pero que en la demanda afirma el demandante que lleva más de 20 años ejerciendo posesión del inmueble, sin precisar a partir de qué fecha varió su situación de mero tenedor a poseedor. Reiteró que es posible que el simple tenedor transforme esa calidad en la de poseedor material, “hipótesis frente a la cual y de cara a la acción de prescripción adquisitiva de dominio aquella no cuenta para nada y resulta irrelevante el tiempo transcurrido antes de esa transformación, por no conducirlo nunca a la usucapión, pues a esta sólo podría llegar en tanto demuestre cabalmente la conversión de su título y acredite plenamente que a partir de ese momento la ejecución de actos de señor y dueño sobre la cosa se prolongue por el tiempo que dispone la ley¹⁴”, y en gracia de discusión, si fuera cierto que su posición se transformó en la de poseedor, existen situaciones que suspenden o impiden que prospere la pretensión de pertenencia porque el actor se ha prevalido de acciones violentas “que han obligado a los herederos de Francisco de Jesús Ceballos a interponer denuncias y querellas en su contra, lo que demuestra que el ingreso y permanencia que alega ejercer no es fruto de actuar pacífico”¹⁵. Finalmente disiente de las atestaciones de los señores José Tulio Ocampo Amaya, Esaú de Jesús Buriticá

¹⁴ Folio 97, íd.

¹⁵ Folio 98, íd.

García y Luz Marina Zuluaga Clavijo¹⁶, porque con sus testimonios el actor pretende soportar la posesión que alega, pero que de ellos no se obtiene certidumbre de sus elementos necesarios, al contrario, se generan dudas en torno a la manera en que Peregrino Ceballos ingresó al inmueble, así como del comportamiento de señorío y la publicidad de sus actos.

ii) *“Temeridad y mala fe”*, cimentada en que el demandante invoca hechos ajenos a la realidad porque como se anotó, ha existido confrontación judicial por parte de los demandados y aquél. Aunado a que presentó este proceso afirmando desconocer los herederos determinados del propietario inscrito; que en todo caso, *“La mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta. No puede concebirse un desconocimiento de la situación que quien fuera su hermano fuera víctima del desplazamiento forzado”*¹⁷, y que en tal sentido, pretender acceder a la posesión *“sin considerar que en contra del propietario existía una condición que le imposibilitaba defenderse, es buscar obtener una ventaja injustificada”*.

Ilustraron los demandados que la prescripción adquisitiva se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Que para el caso, el propietario del predio, Francisco de Jesús Ceballos figura en condición de

¹⁶ Que declararon previo al decreto de la nulidad y son testigos de la parte demandante.

¹⁷ Folio 100, ídem.

desplazado según la base de datos del DPS con el código 21940, haciéndose la inscripción el 27 de enero de 2003, y en tal condición estuvo hasta el 27 de diciembre de 2010, fecha de su muerte; y que en el mejor de los casos, el demandante podría haber iniciado o reiniciado su posesión a partir del 28 de diciembre de 2010, evidenciándose que para la fecha de presentación de la demanda no pudo haber completado el tiempo exigido para invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Agregan que se presume inexistente la posesión conforme lo define la ley 1448 de 2011, y también hay una protección especial a favor de los desplazados, según el artículo 13 de la Constitución Política.

Culminaron aduciendo que deben negarse las súplicas del usucapiente porque no demostró los actos posesorios ininterrumpidos de manera pública y pacífica por más de diez años, toda vez que: a) la posesión del actor fue interrumpida entre el 27 de enero de 2003 al 27 de diciembre de 2010; b) porque sus actos no han sido pacíficos toda vez que los demandados han reclamado ante las instancias judiciales tales hechos; y c) respecto a los actos de mera facultad o tolerancia (artículos 2520 y 2531 del C.C.), que para el caso, en los últimos 10 años, el verdadero dueño no pudo hacer valer la defensa de sus derechos y por ende, no es posible que se haya reconocido expresa o tácitamente el presunto dominio de quien alega la prescripción.

5. De la demanda de reconvenición. En escrito

separado, interpusieron los inicialmente demandados en pertenencia, demanda de reconvención¹⁸, solicitando “*Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor FRANCISCO DE JESUS CEBALLOS (sic)*”¹⁹, o en su defecto, a sus herederos, el inmueble rural localizado en la vereda Dinamarca de San Carlos, con folio de matrícula 018-13384; a consecuencia de lo cual, se condene al demandado a restituir el inmueble a favor de la sucesión de aquel o a sus sucesores; y le ordene pagar el valor de los frutos naturales o civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujeron los actores en reconvención, (según escrito que subsanó la demanda), que actúan como hijos del señor Francisco de Jesús Ceballos, pretendiendo sea reivindicado el inmueble a favor de la sucesión de aquel o sus sucesores.

Manifestaron que el inmueble fue adquirido por Francisco de Jesús Ceballos mediante escritura pública 236 del 27 de noviembre de 1968, cuyos linderos son: “*de un mojón que hay al borde de una acequia sigue por alambrado de para arriba hasta el camino, cruza este por alambrado de para abajo hasta llegar a un amagamiento lindero con Luis Giraldo, cruza este amagamiento sigue filo arriba por alambrado hasta encontrar lindero con Ramón Castaño, cruza a la derecha en travesía y sigue por alambrado a buscar lindero con Arturo Ramírez, sigue de para abajo por una vega a encontrar lindero con Luis Giraldo punto de partida, primer lindero*”²⁰; y que sobre éste no ha habido tradición o

¹⁸ Folios 1 a 8, Cuad. 4.

¹⁹ Folio 68, ídem, escrito mediante el cual subsana la demanda.

²⁰ Folios 1 y 2 ídem.

sucesión, permaneciendo su titularidad en cabeza de Francisco de Jesús Ceballos, siendo incluido el 27 de enero de 2003 en la base de datos de desplazados con código 21940, perdurando tal registro hasta la fecha de su muerte que acaeció el 27 de diciembre de 2010.

Reiteraron los reconvenientes que en calidad de herederos de Francisco de Jesús Ceballos, pueden ejercer la acción correspondiente “*sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos (artículo 1325 del C.C.), es decir, mientras que no hayan sido declarados propietarios*”²¹.

Indicaron que como herederos se encuentran privados de la posesión material del inmueble porque Peregrino Ceballos mediante actos violentos y prevalido de artificios les ha impedido su posesión, aprovechándose que el predio se encontraba deshabitado por el desplazamiento forzado de su hermano Francisco; hecho que consideran repudiable y tildan de “*abusivo invasor*”, al pretender despojar a sus legítimos herederos impidiéndoles ingresar al predio.

Adujeron que el demandado reconvenido ostenta la calidad de dueño, sin serlo, derivando tal posición de actos violentos y mala fe, porque debió conocer el estado de su legítimo propietario en razón al parentesco, y en el evento que no lo conociera, la ley protege al desplazado forzado sin poderse

²¹ Folio 2, ídem.

contar, en este caso, el término transcurrido entre el 27 de enero de 2003 al 27 de diciembre de 2010.

Aseguraron los reconvenientes que el reconvenido “*Peregrino Ceballos no es poseedor*”²², según sentencia proferida el 19 de agosto de 1983 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, que resolvió la contienda formulada entre el propietario del inmueble y aquél, confirmada en segunda instancia²³. Finalmente, afirmaron que han ejercido actos que demuestran “*su condición de poseedores de los bienes de la herencia*”, tales como su intervención en el proceso de restitución de tierras en el que se vinculó a Peregrino Ceballos; la querrela y denuncia penal en contra de este, tendiente a obtener su desalojo y la restitución del bien; aunado a que pagan el impuesto predial y valorización, así como también han ejercido acciones de prescripción de deudas fiscales a cargo del predio.

Subsanadas las deficiencias de que adolecía la demanda de reconvención, ésta fue admitida mediante auto 25 de octubre de 2016²⁴, que ordenó la notificación al demandado, correrle traslado por 20 días, en garantía de su derecho de defensa.

El convocado en reivindicación, no dio respuesta a la demanda.

²² Folio 3, ídem.

²³ Trasuntaron nuevamente lo pertinente respecto a esas decisiones.

²⁴ Folio 74, ídem.

6. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., (fls. 170 a 171 C. ppal.), sin agotarse la etapa de conciliación por ausencia del demandante en pertenencia y demandado en reivindicación; luego se abrió paso a la etapa de saneamiento, se interrogó a los presentes (demandados de la demanda principal y demandantes en la de reconvención); se prosiguió con la fijación del litigio, manifestando el juez de la causa que se halla demostrado que el propietario del inmueble objeto de ambas demandas es el señor Francisco de Jesús Ceballos, según aparece en el folio de matrícula y en las escrituras anexadas, que al igual está acreditada la identidad del inmueble poseído por el demandante y reclamado por los demandados, que frente a esto no hay discusión porque en la contestación de la demanda se atuvieron al plano que aportó el actor en pertenencia. Posteriormente, fueron decretadas las pruebas solicitadas por ambas partes²⁵, que fueron evacuadas en cuanto aquellas tuvieron interés; advirtió la juez de primer grado que *“los medios cognoscitivos de inspección judicial y prueba testimonial ya fueron practicados el 20 de octubre de 2014”*²⁶. Finalmente, fijó fecha para alegatos y fallo.

En audiencia del 31 de enero de 2019 nuevamente fueron interrogados los demandados y recepcionada declaración de parte al demandante y a los testigos citados a instancia de los

²⁵ Folios 170 fte y vto, C-1.

²⁶ Pruebas solicitadas por el demandante en pertenencia.

demandados en pertenencia; luego la *A quo* dio paso a la etapa de alegaciones y fallo.

En uso de tal facultad, el apoderado del demandante remitió al escrito de formulación de la demanda y a las sentencias proferidas por la Unidad de Restitución de Tierras y el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (proceso de restitución de tierras), cuyos fallos fueron favorables a su prohijado. Luego concluyó que la acción de pertenencia debe prosperar porque el actor cumple con los requisitos establecidos en la ley 791 de 2002, es decir, con el tiempo exigido para la declaración de pertenencia extraordinaria, que es de 20 años, que para el caso, ha poseído el inmueble por más de 30 años; y de igual forma, está probado que Peregrino ejerce actos de señor y dueño sobre el inmueble. Finalmente, pide se declare la prosperidad de sus pretensiones.

A su turno, intervino el apoderado de los demandados aduciendo que la pretensión de prescripción adquisitiva se torna improcedente conforme al acervo probatorio, porque: *i)* con la prueba documental se acreditó que mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 1983 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, revisada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, declaró que Peregrino es un mero tenedor del inmueble objeto de este proceso (leyó amplios apartes de tal decisión); *ii)* que Peregrino Ceballos reconoció en su declaración de parte, que con

posterioridad a esos fallos continuó en ocupación del inmueble, pero que por la lamentable violencia que sufrió la zona, tanto él como su hermano Francisco fueron desplazados, lo que hizo abandonar el predio, siendo ello corroborado por todos los testigos, quienes afirmaron que Peregrino Ceballos abandonó el inmueble y sólo volvió a ocuparlo en una fecha que coincide temporalmente con la época del fallecimiento del señor Francisco Ceballos; *iii*) del dictamen pericial se extrae una importante conclusión, y es que cualquier tipo de explotación del inmueble tiene una vetustez que data aproximadamente de 7 a 8 años, lo que reafirma el argumento anterior, que la época donde el señor Peregrino regresó a ocupar el inmueble fue contemporánea con la del fallecimiento de Francisco Ceballos, hecho ocurrido el 27 de diciembre de 2010; *iv*) que también resulta compatible que los actos de explotación ejercidos por Peregrino no han logrado completar un periodo de 10 años; *v*) que a partir del fallecimiento del señor Francisco Ceballos, son sus herederos los que se han ocupado de ejercer actos de señor y dueño, al asumir los costos prediales y al intentar recuperar el inmueble a través de las vías legales, toda vez que han sido privados de aquél a través de la violencia ejercida por Peregrino; y *vi*) no se satisfacen los requisitos para ser apto para la prescripción adquisitiva, porque está establecida la mala fe con que ha actuado el señor Peregrino, al manifestar el desconocimiento de los herederos del señor Francisco, lo que ocasionó la nulidad de lo actuado; de igual forma, indicó que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio requiere de una posesión ininterrumpida por el término

que exige la ley, que para el caso no se cumple con tal presupuesto porque Peregrino dijo en declaración de parte que *“hacia los años 2000, es decir antes del año 2010 es que él regresó a ocupar el inmueble, y por razones de orden público el inmueble fue abandonado”*²⁷, que con tal interrupción, y en gracia de discusión que se aceptara que es poseedor, no ha cumplido con el término de 10 años exigidos por la ley para adquirir por prescripción, aunado a que con la demanda reivindicatoria presentada por los demandados también se interrumpe el término de prescripción. Que de igual forma, se debe tener en cuenta que Francisco Ceballos figura en la Comisión de Desplazados según la base de datos con el código 201940 de fecha 27 enero de 2003, registro que perduró hasta la fecha de su muerte, 27 de diciembre de 2010, y con base en ello, la ley 1448 de 2011, no es posible contar términos de prescripción adquisitiva, en contra de las personas en condición de desplazadas, por lo que el demandante en pertenencia sólo podría contar el término a partir del 28 de diciembre de 2010; relató además que para el 25 de agosto de 2016, los señores Ceballos Guzmán en condición de herederos de Francisco Ceballos promovieron demanda de restitución en contra de Peregrino Ceballos, en la cual no hubo respuesta por parte de éste, lo que conlleva a dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión. Por todo lo anterior, concluyó que es procedente la pretensión reivindicatoria.

²⁷ Minuto 9:39, ídem.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia negó las súplicas de las demandas principal y de reconvención, declarando no probados los presupuestos axiológicos tanto de la pretensión adquisitiva de dominio alegada por Peregrino Ceballos, como de la acción de dominio (Reivindicatoria), invocada por Aura Luz y Oscar Ceballos Guzmán a favor de la sucesión de Francisco de Jesús Ceballos.

Empezó la juez de la causa por definir la pretensión de usucapión, aduciendo que para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio se requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos. 1) posesión material en cabeza del prescribiente; 2) que esa posesión cubra el lapso establecido por la ley; 3) que lo poseído sea un bien susceptible de ser adquirido por prescripción; y, 4) que la posesión se haya ejercitado de manera ininterrumpida. En desarrollo de tales presupuestos citó la norma sustantiva y doctrina al respecto.

Advirtió la *A quo*, “*que la prescripción veinteañera es la que será tenida en este caso, dado que en la demanda se aludió a ese término y es el pretendido usucapiante el que determina a que lapso se acoge y a que normativa*”²⁸.

²⁸ Minuto 17:55, ídem.

Descendiendo a lo probado, dijo que el primer requisito surge configurado para este caso, referido a la prescriptibilidad del inmueble, porque según el folio de matrícula permite establecer que el dominio pertenece a un particular, Francisco de Jesús Ceballos, y que de acuerdo a la escritura 237 del 27 de noviembre de 1968, el fundo corresponde a la finca territorial ubicado en el paraje Dinamarca (descrito conforme a los hechos de la demanda), que fue adquirido por Francisco Ceballos en conjunto con Luis Antonio Giraldo Ceballos, por compra realizada a María Freidell de Ceballos mediante escritura 7.211 del 26 de noviembre de 1962, y que en el anterior acto escriturario, que es el que obra en el expediente fue dividida la comunidad, quedando para el señor Francisco Ceballos el lote denominado “ B “. Acotó la juez de la causa que según registro civil de defunción, este falleció en diciembre de 2010, y en ese sentido, la demanda se dirigió en contra de sus herederos determinados.

Luego indicó la juez de la causa, que para determinar la configuración de los demás requisitos debe hacer alusión a los procesos judiciales que con antelación a éste se trabaron entre las partes y en los que se discutió la calidad de poseedor del señor Peregrino Ceballos.

Que en efecto, fue iniciado un proceso reivindicatorio a instancias del Francisco de Jesús Ceballos, en contra de Peregrino Ceballos, quien a su vez alegó, vía reconvenición en

contra de aquél, la prescripción adquisitiva de dominio, proceso que conoció el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, definido mediante sentencia del 19 de agosto de 1981, que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, desestimando la pretensión reivindicatoria, al considerar que entre los contendientes existió un contrato, sin especificar su tipología, que la heredad era trabajada en compañía por los dos hermanos, desconociendo Peregrino la calidad de propietario de Francisco, endilgándole la calidad de tenedor con la expectativa de adquirir a futuro la propiedad; y al resolverse la demanda de reconvención de prescripción adquisitiva, fue declarado por la jurisdicción que Peregrino no cumplía el tiempo de 20 años requeridos para la usucapión extraordinaria, porque aun partiendo de que alegó posesión desde 1963, para cuando se notificó la demanda, no había transcurrido tal lapso, aunado a que *“ni desde el cómputo del tiempo necesario para prescribir, ni desde la existencia de actos posesorios pudo prosperar la oposición y como la calidad de poseedor del demandado es un presupuesto de la acción reivindicatoria, ésta también fue despachada negativamente”*²⁹, que en otras palabras, dicho proceso no fue favorable a ninguna de las partes; mientras que la decisión en segunda instancia proferida el 29 de marzo de 1984 por el Tribunal Superior de Medellín, la revocó y en su lugar, declaró la inhibición por falta de presupuesto procesal de la demanda en forma, con el argumento de ausencia de claridad en los hechos del líbelo referidos al negocio realizado entre los hermanos Ceballos y que a la postre había generado el ingreso de Peregrino al inmueble. En tal sentido, infirió la juez que esa *“inhibición*

²⁹ Minuto 2:05, ídm.

entonces, con mayor lugar ningún efecto positivo pudo traer ni para el señor Peregrino ni para el señor Francisco Ceballos”³⁰.

Continúa aduciendo que del cuaderno 5, se desprende que en 1984, PEREGRINO CEBALLOS formuló el segundo proceso, con el fin de obtener la declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, cuyo conocimiento también correspondió al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, que culminó con sentencia del 6 de octubre de 1986, desestimatoria de las pretensiones, por no haberse acreditado el tiempo de 20 años de posesión exigido, toda vez que conforme a la prueba oral, Peregrino llevaba de 17 o 18 años, para lo cual la A quo dio lectura al siguiente párrafo que hace parte de tal decisión: *“los testificantes dan como referencia el hecho del matrimonio del demandante como punto de partida de la posesión, ya que después de ello y ante su situación de pobreza, Francisco lo llevó para que trabajara en la finca, cosa que no pudo ser obviamente en el año de 1964, porque después de comprobada habitaron en ella Hernán Loaiza y Romelia Ceballos, funcionando posteriormente la escuela rural Dinamarca, y teniendo en cuenta que el matrimonio fue celebrado el 30 de noviembre de 1964”*³¹, y más adelante, se advirtió en aquella sentencia que *“De otro lado, es importante tener en cuenta que como lo reconoce el mismo Peregrino, su hermano Francisco cubrió los gastos para la instalación de la luz hasta la casa, hecho que tuvo ocurrencia hace aproximadamente 7 u 8 años y que es demostrativo a las claras que estaba ejerciendo actos de señorío en su finca, cosa que hace dudar del verdadero poder de hecho que sobre el mismo predio alega el prescribiente”*³². Afirmó la A quo, que según las piezas

³⁰ Minuto 23:53, ídem.

³¹ Minuto 24:48, ídem.

³² Minuto 25:21, ídem.

procesales, esa decisión fue apelada y confirmada por el Superior el 10 de septiembre de 1987, *“de ello se deduce del auto de cúmplase visible a folio 79, ya que esa sentencia de segunda instancia no fue allegada al expediente”*.

La *A quo* infirió de lo expuesto, que ninguna de esas sentencias tiene la virtud de hacer tránsito a cosa juzgada; no obstante, hizo hincapié en que no es dable para el Despacho *“analizar si para cuando se presentó el proceso de pertenencia por Peregrino en 1984, este había adquirido por prescripción o no; debe señalarse que lo que corresponde a este Despacho es estudiar este fenómeno a partir de hechos posteriores, se reitera, aproximadamente 1988, sin que ello comporte que se vaya a desconocer o que pueda prescindirse la manera en que principió la aludida posesión, es decir, tenemos dos procesos que se refieren a una posesión alegada para el año de primer lugar de 1982 y luego para el año de 1984”*³³.

Informó la juez de la causa que los hechos que motivan la pretensión usucapiante, se contraen a la posesión de 25 años, reiterando que no puede desconocer los hechos anteriores a 1988, porque conforme a ellos puede entenderse como Peregrino Ceballos ingresó al inmueble, resaltando que conforme a la abundante prueba testimonial que reposa en los procesos referidos, (citando algunos testimonios), desde años atrás, Peregrino era quien explotaba el lote de terreno; que la finca la trabajaban en compañía los dos hermanos y que Francisco permitió que aquel viviera allí desde que este se casó,

³³ Minuto 27:30, ídem.

pero que ninguno de los declarantes informan sobre el convenio de aquellos hermanos, que al contrario, identificaron como propietario al fallecido Francisco; precisó además, que los testigos Pablo Emilio y Héctor José Parra López, vecinos de la vereda para ese entonces, dijeron en declaración rendida en 1.986, que Peregrino vivía allí sin saber por qué, siendo dueño Francisco, que Peregrino llevaba más o menos 18 años, que al principio, por ahí durante 8 años los hermanos partían frutos, teniendo Francisco ganado en ese lote hasta hacía 6 u 8 años y luego Peregrino se los sacó, y que por la misma época Francisco instaló la electricidad. Infirió la juez de tales atestaciones que para los años 1978 y 1980, Peregrino sacó de la propiedad el ganado de aquel y que por esa misma época Francisco instaló la energía; en adición a que Peregrino informó en los interrogatorios rendidos en cada uno de esos procesos, (destacando el vertido en el proceso reivindicatorio), que Francisco le había autorizado el ingreso a la finca para que la librara y empezó a desconocerlo como propietario, sin determinarse fehacientemente desde qué fecha se reveló contra el dueño, intervirtiendo el título de tenedor a poseedor. Que en todo caso, de la prueba oral y la inspección judicial practicadas en los procesos referidos, se deduce que el señor Peregrino es un mero tenedor de la heredad porque fue su hermano Francisco quien le permitió, no solo ocuparla, luego de que contrajera matrimonio, sino también consintió la explotación económica del bien, “*al parecer*” por un convenio celebrado entre ellos, a partir del cual se repartirían los frutos; aunado a que entre ellos surgieron desavenencias por la explotación de otra finca,

siendo esta la razón por la que Peregrino retiró aquel ganado, “*continuando según su dicho, trabajar la finca para él*”.

Bajo ese entendido, advirtió la A que que la parte actora tenía la carga de acreditar que los 25 años de posesión alegada se computaban desde la configuración de la interversión del título, es decir, desde cuándo Peregrino tomó el inmueble para sí, desconociendo dominio ajeno, siendo requisito *sine quanon* que acredite el momento en que tal fenómeno se configuró ya que el tiempo de la tenencia inútil resulta respecto de la usucapión, y que por ello hizo alusión a los procesos que se ventilaron con antelación a éste, para poder establecer de qué manera ingresó aquel al inmueble, reiterando que lo fue como mero tenedor; insistió que en este proceso no bastaba que se afirmara que Peregrino llevaba 20 o más de 25 años poseyendo el predio, sino que se acreditara que esa calidad de tenencia la pudo transformar en la de poseedor, lo que exige de un título de un tercero o de un acto manifiesto de rebeldía expreso frente al propietario Francisco que era su hermano (sobre este aspecto, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC130099 del 28 de agosto de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), para luego aducir que en lo que atañe a este proceso, no se demostró con la prueba trasladada ni con la recibida, cuál fue ese momento en el que peregrino se rebeló contra su hermano desconociendo de manera tajante, radical y absoluta su derecho de dominio, resaltando que los testigos que declararon en este asunto nada ilustraron al respecto, y que tampoco puede extraerse ese hecho de la versión

de Aura Luz Ceballos Guzmán, porque se fue a vivir a Medellín desde 1968 y aunque manifestó que Peregrino ejercía la fuerza para evitar que su padre y ellos como herederos ingresaran a la finca, pues tampoco precisó desde cuándo ocurría tal violencia u oposición, y mucho menos puede derivarse del interrogatorio de su hermano Oscar, porque de manera confusa informó *“que él y su padre vivieron en la propiedad para los años de 1990 a 1995 y luego de 1998 al año 2001, de hecho si nos atuviéramos a esa declaración, pues (...) se pondría con mayor claridad en duda la posesión y aquel fenómeno de la interversión del título si que estaría ausente en este proceso porque como se sabe, el padre de aquel señor Francisco Ceballos, es propietario”*³⁴.

Concluyó la juez de la causa, reiterando que no bastaba acreditar los veinte años de explotación del bien, sino que era necesario probar la interversión, situación que fue ajena al planteamiento de la demanda, a los alegatos de conclusión y a la conducción probatoria realizada, y bajo ese entendido no se prueba los elementos de la posesión, lo que conlleva a la desestimación de la pretensión de usucapión.

De la acción reivindicatoria *-en reconvención*, empezó la juez de primera instancia por indicar que sus presupuestos son: 1) la acreditación de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del demandante; 2) que los demandados sean los poseedores del bien reclamado; 3) la identidad plena entre el inmueble poseído con el reclamado; y 4) que lo reclamado sea una cosa singular o una cuota en ella.

³⁴ Minuto 40:35, ídem.

Luego se anticipó a informar el fracaso de tal pretensión con sustento en que *“si peregrino no es poseedor, se rompe una de las exigencias necesarias para esta pretensión, siendo necesario recabar en las demás, de hecho llama la atención que se formule como excepción de mérito al contestarse la demanda de pertenencia, la falta de legitimación en la causa por activa, lo que se edifica bajo la ausencia de la calidad de poseedor del demandante”*³⁵, y lo discordante es que se niegue la calidad de poseedor de Peregrino, pero se demande en acción reivindicatoria porque *“una y otra cosa son contrapuestas”*, considerando que lo anterior permite entender que *“no sea necesario resolver lo atinente a la suspensión de la posesión que se alega a favor del señor Francisco Ceballos o de su sucesión, aunque sí debe advertirse que el fallo proferido por la Sala Especializada de Restitución de Tierras que obra a folios 62 y ss del cuaderno principal, lo que se desprende es que para el momento del desplazamiento el señor Francisco Ceballos este no tenía una relación material con la propiedad, razón por la cual esa decisión les fue desfavorable. De manera alguna, favorece a la parte demandante en cuanto tenía que probar en este proceso”*³⁶.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación del recurso de alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por el apoderado del demandante en pertenencia, y en pro de su revocatoria argumentó que *“No estoy de acuerdo con lo relacionado con la interversión del título, porque si bien es cierto existe un fallo del año 1984, en ese mismo fallo hasta la fecha de hoy, el señor Peregrino Ceballos viene ejerciendo actos de amo, señor y dueño, o sea, que desde el 84 al 2000, son*

³⁵ Minuto 43:37

³⁶ Minuto 44:23

16, entonces serían 35 años que él ha estado en dirección directa con el predio objeto de esta Litis. Así mismo, cuando abandonó el señor Peregrino el predio, él dejó una persona encargada de la finca, del lote y él iba cada 15 días a pagarle los jornales o los trabajos que había hecho. Entonces en mi sentir, yo creo que sí cumple con el término exigido en la ley (ya se me olvidó), bueno, sí cumple con el término exigido en la ley para poder adquirir el predio por prescripción adquisitiva de dominio”³⁷.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada –no apelante, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, sólo hizo uso el apelante.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 7 de julio de 2021, y a través de apoderado judicial, el apelante sustentó la alzada ante esta instancia, haciendo un recuento fáctico de lo actuado; luego hizo una síntesis de las declaraciones vertidas por el perito, testigos y partes, enfatizando en las declaraciones de Peregrino Ceballos en los procesos que se ventilaron con antelación a éste y en el actual. Luego de lo cual, procedió a sustentar la alzada aduciendo como temas de censura:

i) La juez se alejó de las reglas de la experiencia y no tuvo en cuenta la sana crítica para fundamentar la sentencia,

³⁷ Minuto 48:21

considerando que debió ubicarse en el contexto del problema jurídico y adentrarse en las manifestaciones de los declarantes para que, a partir de ahí trazara una línea de tiempo que permitiera definir cuál fue la real situación que tiene Peregrino Ceballos con su hermano Francisco de Jesús Ceballos, ahora con sus descendientes, respecto del lote objeto de este proceso, problema que data desde el año de 1963 hasta la fecha.

Fue enfático en asegurar que el proceso no tuvo un desarrollo probatorio claro, lo que obedeció *“a la falta de técnica jurídica con la cual se confecciono (sic) la demanda presentada por la apoderada inicial de Peregrino Ceballos, profesional que con todo respeto hizo un esfuerzo mínimo por presentar una demanda en forma, pudiendo ello obedecer a circunstancias que desconoce este vocero judicial y que desconoció mucha información que exhibe el certificado de libertad arrimado...”*; que en todo caso, con la prueba oral y documental se acreditaron los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la demanda principal y la consecuente adjudicación del lote de terreno a favor del Peregrino Ceballos, porque *“sí tiene en posesión material desde una fecha exacta y desde esa época ha defendido su posesión de manera categórica y firme, sin vacilaciones”*, debiéndose tener consideración que es una persona con poca instrucción académica (tercero de primaria), pero que a pesar de todo *“se revelo (sic) frente a las pretensiones de su hermano Francisco de arrebatarle la tierra que el libro (sic) con su sudor de laborioso campesino”*, contrario a su contrincante, señora Aura Luz Ceballos Guzmán que dijo ser abogada litigante, y al parecer *“no actuó en causa propia por una muy*

buena estrategia, servir de testigo y poder dar su punto de vista frente a la problemática planteada con esta demanda”.

ii) La *A quo* se alejó de lo manifestado por los declarantes dándole otra interpretación, alcance y significado a sus dichos, conllevándola a una conclusión diferente que terminó negando la pretensión principal.

iii) Insistió el quejoso que en este asunto se invocó la “*prescripción extraordinaria*” con sustento en una posesión irregular y ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sobre una cosa susceptible de adquirirse por ese modo y durante el tiempo legalmente previsto, que sólo “*Basta con escuchar de manera desprevenida y en conjunto, de manera íntegra y concatenada los audios para concluir que todos reconocen que Peregrino Ceballos se revelo (sic), se ha revelado sigue revelándose y que se impuso por su voluntad al querer de los accionados negándose a que se le restituyera la tierra reclamada por Francisco de Jesús y hoy por sus descendientes*”, puesto que admitieron y ratificaron los demandados que peregrino no los dejaba entrar al predio, ni en otrora a Francisco de Jesús Ceballos y cuando lo hacía, Peregrino los repelía, incluso por tal obrar “*Francisco procedía a sacar las bestias del potrero y se disponía a llevarlas a otro lugar, incluso Peregrino ha estado prohibiendo su permanencia en el lote, no dejándolos ni desyerbar, ni podar ni contar (sic) madera, ni realizar ningún acto que implicara contacto material con el lote objeto de este proceso*”, hasta el punto de reconocer los reconvinentes Ceballos Guzmán y sus medios hermanos Luis Fernando y Gilberto Torres, que sólo pasan por el camino que cruza el lote y no se quedaban a realizar

labor alguna que implicara permanencia o arraigo con el predio, y cuando lo querían hacer, su propósito era truncado por el actor principal.

Reiteró el censor que el juzgador se apartó de la valoración conjunta de las pruebas, pero que haciéndola y sin apasionamientos, aquéllas “*permiten concluir que Peregrino desde que Francisco empezó a reclamarle su predio **desde incluso el año de 1968 ha tenido la posesión del bien**, se dedicó a explotarlo para pagar el precio que Francisco no pago (sic) y lo rechazo (sic) como reclamante, obligándolo a que Francisco respetara su voluntad de no permitirle ingresar al predio a no tener relación directa con el inmueble...*”.

iv) Disiente el apelante, que la *A quo* haya concluido para desestimar las pretensiones de la demanda principal, en que no se probó “*la fecha en la que se materializo (sic) la intervención o inversión del título ya que no se dijo en las declaraciones desde que fecha se hizo esa mutación de tenedor a poseedor*” por parte de Peregrino Ceballos, suplicando se haga una nueva valoración de la prueba en conjunto, que da cuenta que este nunca tuvo la condición de tenedor del inmueble, al contrario, al recordar la prueba testimonial en los varios procesos aportados a la foliatura, “*indican que Peregrino Ceballos llego (sic) del Valle en el año de 1963 y que su hermano Francisco Ceballos lo invito (sic) a que se quedara ya que él venia era a vender unos semovientes que tenía en la región y disponer de nuevo su regreso a ese departamento*”, y que tal propuesta “*le llamo (sic) la atención a Peregrino y se dispusieron ambos a materializar una sociedad que se consolido (sic) con el acuerdo de trabajar juntos para librar el lote que hoy es materia de disputa y a explotar otra finca, la que tenía Francisco en*

Rinconsanto donde también realizaban labores agrícolas, pero fue el pasar del tiempo el que determinó (sic) en Peregrino el desconocimiento de su hermano como propietario y socio en la finca objeto de disputa (...) a pesar de tener la Escritura”; que en todo caso, “Peregrino Ceballos había totalizado el tiempo necesaria (sic) para acceder a la declaratoria a su favor de la adjudicación del predio objeto de este proceso y si Peregrino viene desconociendo a Francisco Ceballos y sus herederos desde 1983 a la fecha del año 2002 que empezó a regir la ley 791 de 2002 ya esos 10 años se habían superado con creces”. Y más adelante, afirmó que en “La línea de tiempo acreditada en las épocas en que siguen las partes vinculados a pleitos y son indicativas que la familia Ceballos vienen con desavenencias desde tiempo atrás y se viene desconociendo por parte de Peregrino a Francisco desde 1968 y luego ya se consolida ese desconocimiento en 1982 cuando se promueve demanda en contra de mi defendido y él contesta alegando posesión, fallo que definió ese primer pleito en 1983 y la segunda instancia termina desde 1984”. Se resalta.

v) Es necesario precisar que con “la contestación de la demanda de pertenencia y la formulación de la reivindicación en reconvencción”, los demandados están reconociendo que Peregrino Ceballos es poseedor del inmueble, dando “por confesada la condición de poseedor en los términos planteados en la demanda principal donde peregrino argumento (sic) en sus hechos que tenía 25 años de posesión al momento de la presentación...”, desconociendo la A quo la confesión de la interversión del título; aunado a que “con la declaración del actor PEREGRINO CEBALLOS y de los demandados que admiten que Peregrino se ha comportado como poseedor desde que empezaron las demandas, lo que inexorablemente en el lenguaje de los actores nos traslada al año de 1983”, época en que se presentó la primera demanda en la que Peregrino desconoció a Francisco

como propietario, y a pesar de que demostró haber poseído ininterrumpidamente hasta cuando presentó la demanda, y aún de existir dudas por el tiempo intermedio, *“el Juzgado no podía exigir características especiales no previstas por la ley y todo conlleva a que efectivamente el actor si está vinculado al predio con su posesión material desde hace más de 25 años atrás a la presentación de la demanda, incluso pueden ser mas de 25 años, pero para fijar los límites temporo espaciales y deducir en qué fecha se realizó la intervención del título y esta es una buena base y esto deductivamente nos trasladaría a contar regresivamente desde el 31 de mayo de 2013 y ubicarnos el día 31 de mayo de 1985, fecha en que coincide con la terminación de la primer demanda promovida por Francisco a Peregrino”*.

Luego, el sedicente dio relevancia a la decisión emitida en el proceso de restitución de tierras, donde el juez destacó *“que los demandados AURA LUZ Y OSCAR CEBALLOS GUZMAN no tenían ese vínculo directo con la finca reclamada, no tenían esa posesión material y donde se recogen testimonios importantes donde destacan desde que tiempo Peregrino Ceballos no reconoce a su hermano como propietario y que al estar consignados en ese documento, son dignos de valoración”*.

vi) Reiteró el impugnante como parte de su reproche que la juez de primer grado incurrió en *“error de hecho”*, porque *“tergiversó y cercenó”*, el alcance de lo informado en el desarrollo del debate probatorio.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las

31

apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como los demandados (de ambas demandas), tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. Como viene de verse, el actor apelante expuso sus extensos cuestionamientos en segmentos separados, denotándose en ellos aspectos complementarios de la misma queja: de un lado, señaló las pruebas que consideró pretermitidas por la A quo, y de otro, enlistó las que, en su

opinión, fueron valoradas de forma contraevidente conllevando a una decisión adversa a los intereses del demandante principal. Bajo ese entendido, los problemas jurídicos que se plantean giran en torno a determinar:

3.1. Si el sustento probatorio y las conclusiones a las que arribó la juez de primera instancia para negar las súplicas de la demanda inicial, de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, estuvo acorde o no con lo probado en este proceso.

3.2. De contera se establecerá a través de los medios de convicción debidamente evacuados en el proceso, si la calidad de tenedor del señor Peregrino Ceballos mutó a la de poseedor y la fecha a partir de la cual dicha interversión se dio, para así fundar si ha ejercido una posesión material sobre el inmueble por el término establecido exigido por la ley.

3.3. De hallarse cumplido el requisito temporal en mención, se procederá a analizar los demás presupuestos requeridos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia.

4. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio. Conforme al artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. Aquella, además, puede ser ordinaria o

extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular³⁸), o no (posesión irregular); pero dado las condiciones de este litigio, se circunscribirá su análisis a la segunda modalidad, por haber sido invocada en la demanda³⁹.

Con tal propósito, el éxito de la pretensión que se estudia pende de la demostración de cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber:

i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o *hacerse dueño*- de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil⁴⁰); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación

³⁸ Artículo 764 del C.C. “Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”.

³⁹ “...me permito formular Demanda Ordinaria de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (...) En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 20 años”. Folio 2 y 3, C-ppal.

⁴⁰ “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

De ese modo, mientras el *corpus* es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el *animus* reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída: Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4, regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso, “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”.

iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del *corpus* y el *animus* debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles) por un lapso predefinido por el legislador.

En el presente caso, el actor usucapiente eligió la prescripción de largo tiempo, es decir conforme lo disponía el texto anterior del artículo 2532 del C.C., que exigía una posesión de 20 años, tal como lo afirmó en el hecho sexto de la demanda⁴¹, sin tener en cuenta la reducción a diez (10) años que con posterioridad a la iniciación de este proceso estableció la ley 791 de diciembre 27 de 2002, pues ésta no fue la invocada en la demanda; al contrario, como se dijo, en el libelo inicial se aludió a la prescripción de largo tiempo, lo que fue corroborado por el mismo apoderado en sus alegatos de conclusión; por lo que la suerte de la prescripción adquisitiva pende en este caso de la acreditación de actos posesorios extendidos por veinte (20) años de manera pacífica, pública y continua del bien por parte de quien lo pretende como suyo.

Ello en obediencia a la pauta de tránsito legislativo que recoge el artículo 41 de la ley 153 de 1887, según la cual: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, **podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente**; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.
(Se resalta)

Ahora bien, sobre los presupuestos para la pretensión de pertenencia, aludió la Corte Suprema de Justicia,

⁴¹ *“...el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de Veinte (20) años...”*.

mediante sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparea comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente⁴²; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida⁴³; (iii) identidad de la cosa a usucapir⁴⁴; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁴⁵.´

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la

⁴² Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

⁴³ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁴⁴ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁴⁵ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)"⁴⁶.

Y más adelante, rememoró la alta Corporación, lo que en otrora había considerado al respecto:

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”⁴⁷. (Se resalta).

5. De la posesión y tenencia.

Según el artículo 775 del Código Civil, la mera tenencia es aquella “que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”, como lo hacen “El acreedor prendario, el secuestre, usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación”. Así

⁴⁶ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

⁴⁷ CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.

entonces, el mero tenedor carece del *animus domini*, reservado al fenómeno posesorio.

Ambos, tenencia y posesión, tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, toda vez que la primera comprende apenas los actos que derivan de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (usar y gozar de un bien); mientras que la posesión, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve sin limitaciones, como el dominio.

Ahora bien, el *corpus* posesorio es de tal entidad que permite a cualquier observador razonable concluir que la conducta del poseedor es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad. Y como este es de naturaleza *erga omnes*, sus actos de ejecución no pueden confundirse con los de quien hace uso de un bien, o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo, o por la simple tolerancia o mera facultad del propietario.

Así, la tenencia solamente posibilita el ejercicio de las prerrogativas del acto jurídico que le antecede, sin comportar vocación o entidad traslativa o constitutiva de derechos reales, que por demás, no varía por el transcurso del tiempo, conforme lo enseña el artículo 777 del Código Civil, “*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”.

6. La dejación de la condición inicial de tenedor y posterior reconocimiento de dominio ajeno por parte de Peregrino Ceballos sobre el inmueble objeto de la litis.

En este litigio se evidencia con la prueba recaudada y con los argumentos de la alzada, que quien persigue la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, inició su relación de hecho con el fundo sobre el que recae la pretensión por la simple tolerancia de que trata el artículo 2520 del Código Civil.

Como se indicó, “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, en tales eventos forzoso es determinar que esa condición inicial (mera tenencia) fue abandonada, como respuesta a una manifestación posterior de *animus domini* sobre el bien aprehendido; y al ser renovada tal voluntad, permite el surgimiento de una nueva relación entre la persona y la cosa (la posesión), en la que ya no media título o convención subyacente alguna, y que, por lo mismo, autoriza a iniciar el cómputo del plazo prescriptivo.

En ese sentido, para que haya ruptura de una situación jurídica como la anterior, es de forzoso cumplimiento acreditar la dejación de la tenencia, con el surgimiento de la posesión, **sin reconocimiento expreso o tácito del dominio ajeno**, desplegada por el término de ley, que como se dijo, para el caso es de veinte (20) años por así haberse planeado en la

demanda y alegatos de conclusión⁴⁸, sin violencia ni clandestinidad; ello significa que, en el juicio de pertenencia, quien se hizo materialmente a una cosa como mero tenedor debe satisfacer un baremo demostrativo superior respecto del que la aprehendió, de inicio, con ánimo de señorío.

Sobre este tópico, intervención del título de mero tenedor a poseedor, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5342-2018, del 7 de diciembre de 2018⁴⁹:

“Al respecto, recuérdese que «al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

Recientemente esta Sala recalcó:

[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que

⁴⁸ Y no, como ahora sorprende el sedicente que refiere, que el término de prescripción extraordinaria elegida es la consagrada en la ley 791 de 2002, que redujo el tempo de posesión de 20 a 10 años.

⁴⁹ M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 20001-31-03-005-2010-00114-01.

*igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; **empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente** (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01)”. Se resalta.*

De tal manera, el actor inicial debe demostrar en qué momento cambió o alteró la intención de tenedor de la cosa, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; es decir, debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, el momento en que operó los actos inequívocos que contradigan el derecho del propietario, sin que pueda computarse el tiempo en que detentó el bien a título de mera tenencia, porque sólo a partir de la posesión es que se conduce a la usucapión.

7. De lo probado en este proceso.

Prueba documental.

a) El demandante inicial –*en pertenencia*, adosó a su demanda la escritura pública n° 237 del 27 de noviembre de 1968 (folios 6 a 7, cuad. ppal.), que recoge el acto de liquidación de la comunidad del inmueble realizada por los señores Luis

42

Antonio Giraldo Ceballos y Francisco de Jesús Ceballos, quienes acordaron de mutuo acuerdo dividir la propiedad en dos lotes, denominándolos Lote A para el primero de aquellos y Lote B para el segundo (inmueble materia de usucapión), delimitándolo por sus linderos y cabida; precisando que tal inmueble lo habían adquirido en proindiviso por compra realizada a María Freidell de Ceballos, mediante escritura pública n° 7.211 de 26 de noviembre de 1962 (sin anexarse).

b) También arrimó el certificado de tradición del predio con folio de matrícula 018-13384, visible a folios 8 a 9 cuad. ppal., en el que se verifica la siguiente información: **“Anotación n° 2”** de 19/5/1982, aparece el registro de inscripción de *“demanda”*, ordenada por el *“Juzgado Civil de Santuario”* mediante oficio 132 del 19 de mayo de 1982, dentro del proceso de Francisco de Jesús Ceballos contra Peregrino Ceballos. **“Anotación n° 3”** de 11/10/1985, aparece inscrito embargo del inmueble ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos mediante oficio No. 132 del 19 de mayo de 1985, dentro del proceso ejecutivo de Peregrino Ceballos contra Francisco de Jesús Ceballos; medida cautelar que fue cancelada mediante oficio No. 905 del 22 de octubre de 2012, según anotación n° 9. **“Anotación n° 4”** de 25/1/1989, figura inscrita *“demanda”* iniciada a instancia entre las mismas partes, ordenada por el *“Juzgado Civil Cto. de Santuario”* mediante oficio 674 del 28 de noviembre de 1988. Ambas inscripciones fueron canceladas mediante anotaciones 6 y 7 del 14 de enero y 6 de abril de 2011,

respectivamente. Posteriormente, fue allegado un certificado actualizado con ocasión de la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula, según folios 37 a 38, C-1, observándose en la “**Anotación n° 10**” de 04/04/2013, inscripción de la Resolución RAI 0015 del 22 de enero de 2013 de la Unidad de Restitución de Tierras de Medellín, que especifica “*MEDIDA CAUTELAR PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART. 13 NO 2 DECRETO 4829 DE 2011 CON CARÁCTER PREVENTIVO Y PUBLICITARIO*”; y en la “**Anotación n° 11**” de 21/05/2013, se inscribió el acto “*PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR EL POSEEDOR OCUPANTE O TENEDOR RUPTA 52461*”, medida cautelar ordenada mediante formulario 2112512 del 15 de mayo de 2013 por el INCODER de Bogotá.

c) Igualmente el actor presentó a folio 10 del cuad. ppal., un plano del lote objeto de la litis, levantado por Jane Giraldo, quien hizo una medición con GPS e indicó que el inmueble está ubicado en la vereda Dinamarca de San Carlos.

d) Con el cumplimiento de los requisitos de que adolecía la demanda, se aportó el registro civil de defunción de Francisco de Jesús Ceballos, hecho ocurrido el 27 de diciembre de 2010 (fl. 14).

e) Entre los folios 62 a 92 del expediente, milita copia de la sentencia proferida 13 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro de la solicitud

44

de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante-Antioquia⁵⁰ por Fabio Torres Guzmán, Aura Luz y Oscar Ceballos Guzmán, trámite en el cual fue admitido como opositor Peregrino Ceballos, con radicado 05000 31 21 101 2013 00039. Proceso en el que se negaron las pretensiones de restitución interpuestas y se dispuso el levantamiento de la suspensión de este proceso. Como síntesis de tal decisión, se extrajo que “*Los solicitantes no lograron acreditar la titularidad del derecho a la restitución en los términos de los arts. 75 y 81 de la ley 1448 de 2011*” (fl. 62).

f) Con el escrito de contestación de la demanda, los demandados allegaron un documento emitido por la Personería Municipal de San Carlos, haciendo constar que en la base de datos del DPS -población desplazada con código 21940, se halla incluido Francisco de Jesús Ceballos el 27/01/2003, precisando que se trata de una mera información porque quien da la condición de desplazado es el departamento administrativo para la prosperidad social.

g) De igual forma aportaron a folios 124 a 130, C-1, copia de la sentencia proferida el 19 de agosto de 1983 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, dentro del proceso

⁵⁰ Esa dependencia judicial ordenó mediante auto del 30 de abril de 2015 (fl. 57 C-1) “...*la suspensión y remisión a este Despacho judicial, copia del proceso de pertenencia Rad. 2013-00227-00. Lo anterior de conformidad con el artículo 86 literal c) de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras 1448 de 2011*”; así fue comunicado al juez cognoscente de la pertenencia, mediante oficio 374 del 30 de abril de 2015 (fl. 56, ídem).

reivindicatorio formulado por Francisco de Jesús Ceballos contra Peregrino Ceballos, mediante la cual se desestimó la pretensión de dominio.

h) Entre los folios 136 a 142, C-1, se otea copia de la sentencia proferida el 29 de marzo de 1984 por el Tribunal Superior Sala Civil de Decisión, mediante la cual revocó la sentencia referida en el literal anterior.

i) En los folios 147 del cuaderno principal y 53 a 57 del cuad. 5, milita copia de escrito de **demanda ejecutiva, mediante la cual Peregrino Ceballos solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, librar mandamiento de pago en contra de Francisco de Jesús Ceballos por las costas tasadas en primera y segunda instancia dentro del proceso reivindicatorio** referido en los literales g y h, y para garantizar el pago del monto deprecado, **en escrito separado solicitó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado Francisco de Jesús Ceballos, mismo que es objeto del asunto que nos convoca**, siendo expedido para el efecto el oficio No. 217 del 27 de septiembre de 1985, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla (fl. 145, C-1), **dejándose constancia de su registro el 11 de octubre de 1985 en el folio de matrícula 018-13384**, tal como lo certificó en el dorso de aquel folio, lo que también se refleja en el referido folio de matrícula, según “Anotación n° 3” (fl. 8, ídem). Y, una vez perfeccionado el embargo, el ejecutante Peregrino Ceballos a

través de su apoderado solicitó el 18 de noviembre de 1985, la fijación de “*fecha y hora para la diligencia de secuestro*” (folio 146 del C-1 y 54 del C-5), diligencia que se realizó el 4 de diciembre de 1985, actuando como secuestre el señor Nicolás Guzmán García, según certificación emanada del juez cognoscente de aquella ejecución, visible a folio 52 del cuad. 5.

j) También los demandados aportaron documentos de cobro de impuesto predial del inmueble objeto del proceso, con constancias de pago el 28 de diciembre de 2011, 11 de diciembre de 2012 y 4 de febrero de 2016 (fls. 149, 150 y 152, C-1); e igualmente, aportaron la Resolución No. SH-192-2012 del 24 de noviembre de 2012 expedida por la Alcaldía de San Carlos, mediante la cual declaró la prescripción del impuesto predial del inmueble con folio de matrícula 018-013384 para los periodos comprendidos entre 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006, y condonó los periodos comprendidos entre 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, por petición de Aura Luz Ceballos Guzmán a nombre de su padre Francisco de Jesús Ceballos (fls. 153 y 154).

Como viene de verse, el señor Francisco de Jesús Ceballos demandó al señor Peregrino Ceballos mediante acción de dominio o reivindicación, proceso que fue definido en primera instancia mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 1983 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, mediante la cual el juez de la causa desestimó la pretensión por falta de

legitimación en la causa por pasiva, dando prosperidad a la excepción de “*improcedencia de la acción reivindicatoria*”, y para llegar a tal conclusión, aludió que los testigos “*Carlos E. Buriticá H., José Arturo Ramírez M., José Ignacio Ocampo G., (Con. 1); Bárbaro O. Suárez, Ramón E. Castaño y María Clara Zapata (Con. 2) quienes en su conjunto afirman que siempre han visto trabajando en la propiedad objeto de reivindicación al señor Peregrino Ceballos, que dicha propiedad está en compañía de los señores litigantes (...) dan a entender que la finca era trabajada en mancomún*” (fl. 129, C-1); en adición a que “*De los interrogatorios de partes, se desprende que entre ellos ha existido un contrato, No se sabe si de aparcería, si de administración, si de sociedad (...)* ***Lo que sí queda claro no solo de la prueba testimonial, sino también de las confesiones de las partes, es que el demandado Peregrino es un mero tenedor y no un poseedor...***” (fl. 129, vto, ídem; se resalta), y condenó en costas al demandante a favor del demandado Peregrino Ceballos.

Esta decisión fue confutada por el demandante, siendo revocada por el Tribunal Superior Sala Civil de Decisión mediante sentencia del 29 de marzo de 1984, y en su lugar “*SE DECLARA inhibición para conocer en el fondo de la pretensión por falta del presupuesto procesal de la DEBIDA DEMANDA*” (FL. 142 vto., C-1), con sustento en que “*...anuncia el libelo que Francisco y Peregrino celebraron un contrato del cual como fuente se origina la relación material de Peregrino con la cosa y pretende condena a Peregrino a restituir la cosa a Francisco, sin que previamente haya mediado decisión acerca de la relación contractual estimándola finiquitada.... Francisco estará PIDIENDO ANTES DE TIEMPO...su pretensión será entonces INADMISIBLE a estudio de fondo porque la obligación de hacer que requiere de Peregrino NO ES AUN EXIGIBLE ... Si Francisco y Peregrino asociaron esfuerzos y capital para una*

48

empresa común, pueden LIQUIDAR en cualquier momento esa UNION...” (fls. 141 vto., y 142 fte., C-1), concluyó el tribunal aduciendo: “*Que una demanda que da lugar a tantas cuestiones y que no encuentra una solución precisa en pro de alguna de ellas, es una demanda INEPTA técnicamente para proferir un fallo en el fondo de la pretensión*”, y condenó en costas al demandante y a favor del demandado Peregrino Ceballos.

Quedó claro con las decisiones proferidas en primera y segunda instancia en aquella acción de domino, que la ocupación inicial del inmueble por parte de Peregrino Ceballos, no lo hizo con ánimo de señor y dueño, es decir, en calidad de poseedor, sino como mero tenedor, puesto que en esas decisiones se dijo que entre los contendientes hubo una relación contractual que dio origen a la condición inicial de hecho sobre la cosa por parte del señor Peregrino Ceballos; y en ese sentido se desvanece lo afirmado de manera insistente por el apelante, al sustentar su súplica, relató que este ha poseído el aludido fundo “...desde incluso el año de 1968 ha tenido la posesión del bien”. En ese sentido, debe probar el demandante Peregrino Ceballos, que por lo menos a partir del 12 de abril de 1984⁵¹, a pesar de haber recibido la cosa a título precario, (en nombre ajeno), realizó un hecho jurídico que cambió la tenencia en posesión, demostrando el momento en que operó tal transformación, así como también, los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario.

⁵¹ A folio 143, C-1, milita la notificación a las partes de la sentencia, por edicto 373, fijado el 7 de abril de 1984 y desfijado el día 12 del mismo mes y año.

Truncada se halló esa posibilidad para el año 1985, con las medidas de embargo y secuestro que recayeron sobre el inmueble materia de la contienda (referidas en el literal i), denotándose que el ejecutante en aquel proceso es el mismo accionante en este de pertenencia; por lo que sin dubitación alguna, es contundente que con esa acción ejecutiva y su consecuente decreto de la medida cautelar, el señor Peregrino Ceballos reconoció dominio ajeno sobre el inmueble que pretende usucapir, desde el **11 de octubre de 1985**, fecha en que fue inscrito el embargo en el folio de matrícula 018-13384 (Anotación n° 3), medida que perduró vigente hasta el 2 de noviembre de 2012, por haber sido cancelada mediante orden emitida por el juez que la decretó, a través del oficio 905 del 22 de octubre del mismo año (Anotación n° 9).

Propio es notar, que aún con las medidas de embargo y secuestro, el bien objeto de la usucapión es susceptible de ganarse por prescripción, puesto que como lo ha decantado la Corte, ello “...no impide ni arrebatada la posesión, con la consecuencia de que no es incompatible con la adquisición de la cosa cautelada por prescripción” (Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de julio de 2009, Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez).

En pronunciamiento más reciente, sobre la inscripción de medidas cautelares ha sostenido desde vieja data la H. Corte Suprema de Justicia, que aquella no puede tener la

virtualidad de interrumpir el ejercicio de la posesión para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, según Sentencia SC19903-2017, 29 nov. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 73268-31-03-002-2011-00145-01, dejó expuesto:

*“Los efectos de **la inscripción de la demanda, con relación a la posesión tal cual acaece con el embargo, no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio** según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que “ni aun el embargo interrumpe la prescripción”, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:*

“(...) El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (...).” (Se resalta).

Se trae a comento las referidas jurisprudencias de la Corte, sólo para significar que la inscripción de la demanda y del embargo, no tienen la virtualidad de interrumpir el ejercicio de la posesión para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio; no obstante, es relevante para este caso tal acto de la inscripción del embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, porque a partir de allí, 11 de octubre de 1985, se halló demostrado que el señor Peregrino Ceballos reconoció dominio

ajeno sobre el inmueble que pretende usucapir, quedando entonces por desentrañar con el restante material probatorio recopilado en el presente proceso desde qué momento acreditó la dejación de la tenencia, con el surgimiento de la posesión, sin el reconocimiento expreso o tácito del dominio del dueño; siendo preciso indicar que bajo ninguna circunstancia puede ser anterior a la fecha mencionada, aun advirtiéndose que el censor en la sustentación de la alzada, estableció disimilitudes o discordancias en determinar o precisar tal aspecto.

Lo paradójico es que, como se anotó, entre el 11 de octubre y 4 de diciembre de 1985 se perfeccionaron las medidas de embargo y secuestro rogadas por el acá pretensor, sobre el inmueble que alega ser poseedor, y con antelación a estas datas (12 de enero de 1985), había presentado demanda de pertenencia en contra del propietario inscrito, según se advierte con la prueba trasladada allegada al proceso.

En efecto, se aportó copia íntegra del expediente contentivo del proceso de pertenencia que ante el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario presentó Peregrino Ceballos en contra de Francisco de Jesús Ceballos, con radicado 1985/02163-00; prueba dentro de la cual se extraen los siguientes medios de convicción: *i)* La demanda referida fue presentada el 12 de enero de 1985, según constancia visible a folio 15, C-5; pretendiendo Peregrino Ceballos se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el mismo inmueble que es objeto de

esta litis, y como sustento fáctico de tal pretensión, adujo, entre otros aspectos, haber “...tenido la posesión real y material (...) desde el año 1963, es decir, por más de Veinte años, en forma quieta, tranquila y pacífica e ininterrumpida” (fl. 10 ídem); ii) La controversia fue desatada mediante sentencia de primera instancia proferida el 6 de octubre de 1986, denegándose las pretensiones porque “...el término de posesión que sobre el fundo alega Peregrino y por consiguiente, a la fecha de presentación de la demanda no cumple con los requisitos de los veinte años que exige la ley ...” (fls. 69 fte y vto., C-5); y iii) con similar argumento, el Tribunal Superior Sala Civil de Decisión, mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 1987 confirmó la decisión del A quo, con respaldo a que “Son 20 años de posesión los que Peregrino, como parte a la cual incumbe la carga de la prueba, tiene que demostrar en el proceso para el logro del triunfo de su pretensión; la falla demostrativa impide la prosperidad de sus aspiraciones” (fl. 224 vto., C-5).

Nótese de lo extraído que, para la fecha de presentación de la referida demanda de pertenencia, 12 de enero de 1985, el demandante Peregrino Ceballos no cumplía con el tiempo de posesión -20 años, requerido para adquirir por prescripción, según se acotó en las sentencias de primera y segunda instancia trasuntadas. Debe decirse además, que la prueba oral que en aquel asunto se recaudó, no serán considerada en éste porque como se advirtió en líneas anteriores, Peregrino Ceballos reconoció dominio ajeno el 11 de octubre de 1985 con la inscripción del embargo en el folio de matrícula 018-13384, y las atestaciones allí vertidas fueron coetáneas con esa

data⁵²; de lo que se infiere que esa prueba se aleja de toda certeza y credibilidad respecto a lo atestado en cuanto a la fecha en que aquel empezó a ejercer actos verdaderos de señor y dueño sobre el inmueble.

Lo anterior no obsta, para que un tenedor pueda convertirse en poseedor siempre que se rebele expresa, abierta y públicamente contra el derecho del propietario, desconociéndole tal calidad y empezando una nueva etapa de señorío ejercido a nombre propio y con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho del propietario a cuyo nombre ejercía la tenencia.

Descendiendo al caso, debe verificarse si con la prueba oral recaudada en esta litis se puede establecer fehacientemente la fecha a partir de la cual el demandante en usucapación ejecutó actos de desconocimiento de dominio ajeno, dicho en otras palabras, cambió la intención de tenedor de la cosa, colocándose en la posibilidad de adquirir el bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

En efecto, el 20 de octubre de 2014 se recaudó el testimonio de **José Tulio Ocampo Amaya**, aduciendo que conoce al demandante Peregrino Ceballos “*desde que tengo uso de razón póngale hace 50 años*”, anotando luego que “*hace más de cincuenta años*” conoce el predio objeto del proceso, y “*ese predio lo*

⁵² Según se observa a folio 121 Cuad. 5, se recepcionó interrogatorio al demandante el 22 de noviembre de 1885 y los testimonios a través de comisionado, el 19 y 20 de marzo de 1986 y 9 de mayo del mismo año (fls. 136 a 142, 146 a 152, respectivamente).

he conocido como del señor Peregrino”, porque “Toda la vida lo ha trabajado, siembra plátano, yuca, café todo para el sustento de su hogar”, asegurando que nunca lo ha abandonado ni en el tiempo de la violencia, porque “teníamos que darle vuelta a la finca, cada mes o dos meses”, finalmente dijo que no sabe si le han reclamado el predio a Peregrino y si este paga los impuestos, supone que “es él por ser el dueño”⁵³.

En la misma fecha testificó **Esau de Jesús Buriticá García**, manifestando que conoce a Peregrino Ceballos “de toda la vida porque somos de la misma vereda”, y de igual forma conoce el inmueble objeto del proceso, le sembraba frutales y café, y otra parte en potrero; que además, no tiene conocimiento si le han reclamado el predio, pero que en “el momento de la guerra del 2000 al 2005 se fue pero yo lo cuidaba, el (sic) me dejó (sic) encargado de él, el (sic) me pagaba por administrar parte de el (sic) porque la finca donde está el Battallón (sic) yo la administraba y cuidaba los linderos y don Peregrino me pagaba por cuidarla porque quedaba ahí al lado”⁵⁴.

Por su parte, **Luz Marina Zuluaga Clavijo**, aseveró que conoce a Peregrino Ceballos desde toda la vida en el predio que es objeto de este proceso, “hace más de 40 años”, cultivando “café, plátano, zapote, naranjo, mandarino, el (sic) tiene ganadito” y hasta ha cercado con trabajadores; relató que un primo de aquel quiso quitarle el inmueble, “eso hace más de 35 años”, pero “no volvió a

⁵³ Folios 1 fte. y vto., caud. 2.

⁵⁴ Folios 1 vto. y 2 fte., Cuad. 2.

molestar porque todos se tuvieron que ir de por acá”, incluso Peregrino “se fue desplazado”⁵⁵.

En audiencia oral realizada el 31 de enero de 2019, declaró el señor **José Rodrigo García Hernández**, dijo que conoció a Francisco Ceballos, que tenía varias propiedades, en Rinconsanto y otra que está junto al batallón de Dinamarca, en la vive Peregrino, hace “más de 30 años”⁵⁶, pero después “nos desplazamos a Medellín, y él estuvo allá como 10 años y dejó la finca sola”⁵⁷, y en la otra siempre vivió Francisco. Preciso que Francisco acordó con Peregrino que viviera en su finca y lo que ésta produjera (café, plátano, yuca, maíz y frijol) lo “partían en compañía”, pero era “Peregrino el que la trabajaba”⁵⁸; aclaró que Francisco vivió como 10 años en la finca objeto de este proceso, pero cuando Peregrino vino del Valle, lo dejó ahí para que viviera, y “vivieron todos juntos allá”; indicó que la finca la ha visitado dos veces, la primera vez “hace por lo menos veinticinco años” y la última vez fue en 2007, en ambas ocasiones ahí estaba Peregrino; contó que la violencia fue entre el 2000 y el 2009, época en la que se desplazó Peregrino y él, “en cambio Francisco no se desplazó y como vivía por allá, le daba vuelta a la finca (...) y le sacaba lo que daba, el cafecito”⁵⁹.

En la misma audiencia declaró **Gilberto Antonio Torres Guzmán**, dijo ser hermano medio de los demandados

⁵⁵ Folios 2 fte y vto, ídem.

⁵⁶ Minuto 11:30

⁵⁷ Minuto 11:48

⁵⁸ Minuto 19:33

⁵⁹ Minuto 29:43

Ceballos Guzmán; contó que Francisco compró la finca Dinamarca y cuando Peregrino vino del Valle se casó con “*mi hermana Rosmira*”, y aquel le permitió vivir en la finca con el compromiso que la trabajara y entre los dos partían utilidades; aclaró que inicialmente todos vivieron en la finca hasta que la casa grande se cayó, eso hace como 25 a 30 años, y Peregrino construyó un “*cambuche*”, ahí es donde vive y dice que es dueño desde ese momento, y a partir de ahí es que entre ellos hay pleitos reclamando la posesión; contó que Peregrino se desplazó a Medellín por la violencia en el año 2000 y abandonó la finca, mientras tanto Francisco le daba vuelta porque él siempre mantenía animales ahí, pero cuando Peregrino regresó sacaron los animales para otro lado.

Finalmente, declaró **Fernando Luis Torres Guzmán**, aduciendo que los demandados son hijos de Francisco y éste es hermano de Peregrino; relató que este proceso es por un problema de la finca Dinamarca, porque Peregrino inicialmente trabajaba con Francisco en esa finca, pero aquel se “*hizo rebelde y no quiso desocupar*”⁶⁰, mientras que Francisco “*siempre vivió ahí hasta que se enfermó y tuvo que venirse para acá para Medellín, inclusive en el desplazamiento se vino para acá (...) de vez en cuando se iba para el pueblo, pero estaba pendiente de la finca*”⁶¹, aclaró que Francisco también vivió en Rinconsanto, pero que desde que compró la finca Dinamarca vivió allá, y cuando Peregrino se casó, Francisco le dio permiso para que viviera ahí, “*eso hace por ahí, después del*

⁶⁰ Hora 1:18:18

⁶¹ Hora 1:19:00

desplazamiento ...fue como en el 2003, él le daba posada antes del desplazamiento a Peregrino, (sólo) para amanecer no más”⁶², (intentó ubicar la época en que le daba posada), para luego ilustrar, “creo que fue en 1965 en adelante” y a la vez todos vivían ahí, o sea Francisco y sus hijos, hasta después del desplazamiento, pero “cuando Francisco se enfermó, le tocó venirse para Medellín, más sin embargo, como él era nuestro padrastro, nosotros seguimos dándole vuelta a la finca”⁶³, porque Francisco nunca abandonó la finca ni siquiera en la época del desplazamiento, siempre vivió ahí, en cambio, Peregrino estuvo muchos años por fuera, en Medellín estuvo 8 trabajando con su hijo y después se fue para otras fincas a trabajar como otros 6 o 7 años, pero “cuando volvió de acá de Medellín, ya se fue a trabajar con una señora Olga en una finca (...) él llegó a vivir por allá en otra casa (...) él no volvió allá, sino que se fue a administrar otra finca por allá más arriba”⁶⁴, pero después de que Francisco se enfermó y se fue para Medellín, “ya Peregrino tomó rebeldía y no dejó hacer nada allá y entrar allá (...) eso fue como desde el 2008 o 2009”⁶⁵, e hizo un rancho con teja vieja y se metió allá, pero cuando Francisco se murió, los hijos fueron a reclamar, pero él se opuso.

En audiencia del 7 de abril de 2017, mediante declaración de parte **Aura Luz Ceballos Guzmán** dijo que el inmueble objeto de la litis es habitado por Peregrino y su familia, por autorización de su padre (Francisco), que incluso, era un trabajador, “mi papá le pagó sueldo hasta que se murió” y

⁶² Hora 1:21:42

⁶³ Hora 1:25:23

⁶⁴ Hora 1:27:18

⁶⁵ Hora 1:29:05

después no se le volvió a pagar salario “y ya no quiere salir”⁶⁶; aseguró que Peregrino “*siempre fue jornalero como decía mi papá*”⁶⁷, sin recordar desde cuándo pero hay prueba en el proceso “*donde mi papá lo demandó*”; aseguró que su padre nunca abandonó el predio, pero que cuando se murió, Peregrino se metió, eso hace como cinco años, sin hacer mejoras ni pagar impuestos, porque “*yo soy la encargada de pagarlos*”. Luego, el juez le exhibió un registro fotográfico que se anexó con la inspección judicial visible a folio 12, Cuad. 2, indagándola quién construyó la vivienda que evidencia tal registro, a lo que respondió que la hizo “*Peregrino luego de morir mi padre*”, hace cinco años, porque en el terreno no había vivienda.

Nuevamente declaró en audiencia del 31 de enero de 2019, manifestando que es abogada litigante; luego relató que su señor padre vivió toda la vida en la vereda Dinamarca y que en compañía con Luis Giraldo adquirió la finca, luego la dividen en dos lotes A y B, “*y mi papá se queda con este lote B*”, y cuando Peregrino llegó del Valle, conoció a “mi hermana media Rosmira, ya ellos se casan” y como no tenían trabajo y debido a su pobreza “*mi papá los pone a vivir en una de las fincas, que es en esta finca Dinamarca*”, pero al tiempo le reclamó la finca negándose Peregrino a entregarla, por eso en el año 1983 hay una demanda y en la sentencia declaran a Peregrino como un simple tenedor; relató que Peregrino se vino para Medellín a trabajar con un hijo de él y se quedó como 10 u 11 años, eso fue en el tiempo que empezó la

⁶⁶ Minuto 06:16 CD fl. 172, C-1.

⁶⁷ Minuto 06:24, ídem.

violencia en San Carlos, en el año 2000 en adelante, y luego regresó a trabajar a una finca de la señora Olga, y no a la finca de su padre, entonces *“se quedó por mucho tiempo por fuera del predio”*, que el convenio era que Peregrino se ubicara en la finca por un tiempo, y cuando ya él *“le había sacado provecho, ya mi papá se la pidió”*, pero él ha ejercido la fuerza para no entregar, lucrándose de todo lo que produce, incluso Peregrino le ofreció a su abogado tres hectáreas, y éste incendió esa área y está sembrando papayas. Aclaró que Peregrino no habita el inmueble desde 1963, que ha ocupado desde que su padre lo compró, pero por periodos interrumpidos como lo indicó, y que cuando se ausentó como por 10 años, él no dejó a nadie encargado de la finca. Reiteró que fue a partir del fallecimiento de su padre, que Peregrino se opuso a que ellos ingresaran a la propiedad, que incluso, cuando su padre quiso construir o hacer arreglos en la finca, él siempre se oponía con la fuerza, él nunca permitió que hiciéramos reformas; que no obstante, su hermano Oscar llevó una malla para instalar en la finca, hicieron unos planos para construir una vivienda que ya había sido autorizado, sembraron plátano en la parte de abajo, pero Peregrino no dejó que pusieran otra malla *“mi hermano y lo sacó con peinilla, por eso hay una querrela”*. Finalmente dijo que le ofreció \$15'000.000 a Peregrino para que le entregara la finca, pero no con la intención de reconocerle que tuviera algún derecho sobre ella, sino para evitar un litigio como al que están convocados, inicialmente le gustó la propuesta, pero como al mes le dijo que su abogado le recomendó no hacer arreglos porque este proceso lo ganaban y la finca quedaba de él.

En la misma fecha declaró **Oscar Ceballos Guzmán**, aduciendo que el inmueble está siendo invadido por Peregrino, sin recordar desde qué fecha; contó que Peregrino tumbó el monte y la casa que había construido para “*que mi papá no volviera por allá*”, que eso fue como en el 2005 o 2008, es que “*por la confianza que se le da a las personas entonces ya creen que pueden ser dueños de los predios, creen que son terrenos baldíos (...) las cosas son del dueño y tiene sus argumentos para reclamarlos y legítimos*”⁶⁸. Finalmente indicó que su padre fue desplazado por la violencia por los años 2002 o 2003.

También fue interrogado en audiencia del 31 de enero de 2019, dijo que vivió en el inmueble objeto del proceso con su padre para la época de 1990 hasta 1994 o 1995, que de igual forma vivió en otras oportunidades como en 1998 hasta el 2001, también con su padre, pero como la casa se cayó solamente iban a dar vuelta a la finca; asegurando que Peregrino estaba ausente para aquellas épocas, que sí ha vivido en la finca pero no recuerda en qué fecha, él está allá haciendo resistencia y como ha tenido la oportunidad de estar en el predio porque “*mi padre le dio confianza y entonces cuando a las personas le dan confianza, entonces ya se hacen a crédito algo que nos les pertenece*”⁶⁹, es que “*mi padre*” le dio la oportunidad a Peregrino para que se organizara y lo dejó vivir en la finca, pero él nunca hizo el ánimo para independizarse y se fue quedando ahí y ya no hay quien lo saque. Indicó que fue desplazado de la vereda igual

⁶⁸ Minuto 15:31, ídem.

⁶⁹ Hora 01:42:55, ídem.

que su padre, que eso fue en el año 1998 y se tuvieron que desplazar para la ciudad. Contó que su padre le reclamó la propiedad a Peregrino antes de 1990, y que éste ha vivido en la finca pero no ha permanecido continuamente ahí, porque en otra época vivió en Medellín, que ha salido de la finca como en tres o cuatro oportunidades, sin recordar en qué época.

A su turno, **Peregrino Ceballos**, declaró el 31 de enero de 2019, afirmando que trabaja en la finca objeto del proceso, que a ésta ingresó desde 1963 para librarla, la compró en compañía con su hermano Francisco, pero él no le hizo escritura, el negocio que hicimos consistió en que *“libramos la finca él de una parte y yo de otra, entonces resulta que él pidió la escritura a Luis Giraldo que yo me quedaba con lo de arriba, entonces ya él me negó la escritura a mí, él me negó los papeles. Compramos entre los dos y a mí me tocó librarla casi toda (...) le pagué el valor a María Freisdya de Ceballos”*⁷⁰, porque Francisco le dijo que no tenía con qué pagar, y que para pagarla había un plazo hasta el *“setenta y punta”*, y que éste nunca vivió en la finca. Dijo que cultiva café y frutales, además ha tenido ganado pastando. Reiteró que Francisco no quiso partir ni hacerle escritura y por tal razón *“yo pleitié con él hace 35 años (...) él me demandó, yo busqué abogado, entonces como me metió como tres demandas y todas se las gané yo”*⁷¹, y que *“yo sí lo demandé por lo de la escritura, pero después de este proceso y tampoco me la hicieron (...) porque no tenía los 20 años de posesión en*

⁷⁰ Minuto 27:54, CD fl. 213, C-1.

⁷¹ Minuto 32:01, ídem.

ese tiempo”⁷². Aseguró que desde 1963 ha vivido en el inmueble objeto del proceso, pero en la época de la violencia se vino a trabajar a Medellín, que estuvo 6 años, pero iba a la finca cada 15 días o cada mes a dar vuelta, que eso fue en el 2001, pero dejó cuidando al señor Esaú Buriticá, porque él lindaba con el lote de José María Herrón y que era él el encargado para los alambrados y para todo, “yo le dije cuídeme la finca, me le cerca para que el ganado no se me meta para la huerta porque era una finca de ganado que lindaba ahí con la mía, entonces él era el encargado de la finca lindante, entonces él tenía que ponerle cuidado a las cercas porque se me entraba el ganado (...) entonces yo cuando bajaba le pagaba, él me cobraba los trabajos que hacía, estacones, alambre y el trabajo”⁷³. También dijo que los demandados nunca han ido a la finca, pero Francisco sí trató de ocupar el inmueble pero que no se lo permitió, que eso hace más de 40 años, y ahí fue donde él lo demandó; al ser interrogado de cuándo construyó la ramada que hay en el lote, dijo que “eso hace por ahí 10 años”⁷⁴, explicó que había otra casa, pero cuando “yo me vine a trabajar acá en Medellín se cayó, como era una casa de tapias altas, con el terremoto se me cayó media casa, entonces con la madera y la teja me tocó hacer eso ahí a la carrera”⁷⁵. Finalmente aclaró que en el año 1963, compraron en compañía la finca, es decir, con Luis Giraldo, Francisco y él, que les costó de \$7.750, “yo di \$1.000 de lo primero que teníamos que dar y él dio

⁷² Minuto 32:35, ídem.

⁷³ Minuto 35:04, ídem.

⁷⁴ Minuto 39:49, ídem.

⁷⁵ Minuto 40:23, ídem.

\$500, y yo vendí las cinco novillonas en \$1.000⁷⁶, que esos fueron los aportes iniciales pero que “yo ya seguí pagando”, en un plazo como de tres años, y los restantes abonos se hicieron con la misma producción de la finca. Relató además que Francisco le pidió varias veces que le devolviera la finca, pero “yo le dije que me pagara lo que me corresponde y me dijo que no y ahí fue donde me demandó”.

También compareció a la misma audiencia el perito, **Abel Adrián Escobar**, indicando que el 1 de diciembre de 2017 se realizó la inspección ocular del inmueble, determinándose su ubicación, área y linderos, aseverando que tiene una parte con cultivo de café y un 70% enmontado con bosque nativo; también halló una construcción tipo ramada con paredes en madera, piso en tierra y techo en teja de barro, en malas condiciones; sin energía, acueducto y alcantarillado, destinado como casa de habitación donde vive Peregrino Ceballos; que tal construcción tiene una vetustez aproximada de 7 años, con un área de 6 metros de frente por 3 metros de ancho. Que en general, el inmueble está en regular estado de conservación, los potreros enmalezados, los estacones de madera que delimitan el predio se encuentran en mal estado, “*hace bastante tiempo este predio no se deshierba ni se plantan cultivos a excepción de un pequeño cultivo de café. Por lo general se observó la poca acción tendiente al cuidado y conservación que requieren estos tipos de*

⁷⁶ Minuto 46:00, ídem.

*inmuebles*⁷⁷. Aclaró que el cultivo de café no estaba en producción y tiene una vetustez aproximada de 5 a 6 años.

Haciendo un examen conjunto a la prueba oral recaudada, ha de indicarse que ninguno de los testigos ni las partes precisaron en qué momento Peregrino Ceballos mutó la condición de tenedor a poseedor, es decir, desde qué momento operó tal transformación de rebelarse de manera expresa, abierta y públicamente contra el derecho del propietario; obsérvese que los testigos del actor usucapiente, señores *José Tulio Ocampo Amaya, Esaú de Jesús Buriticá García y Luz Marina Zuluaga Clavijo*, coincidieron en afirmar para la época en que declararon (20 de octubre de 2014), que han visto toda la vida a Peregrino viviendo en el inmueble, hallándose una diferencia temporal entre lo afirmado por los señores Ocampo Amaya y Zuluaga Clavijo, mientras aquel dijo que llevaba más de 50 años, aquella aseguró que eran más de 40 años, y el señor Buriticá García ni siquiera se atrevió a divagar en ese interregno, pero sí acotó que aquel era un administrador, al aseverar que *“El único que he visto toda la vida viviendo, trabajándolo y **administrándolo** es a Peregrino Ceballos”*. En todo caso, de sus atestaciones no se pudo establecer fehacientemente la fecha en que el demandante intervirtió el título de tenedor a poseedor, porque retrotrayendo aquellos 50 o 40 años desde la fecha en que declararon, Peregrino vive en el inmueble entre los años 1964 o 1974, y tal como se analizó la prueba documental (sentencias de primera y

⁷⁷ Minuto 14:51, CD fl. 213, C-1.

segunda instancia proferidas dentro del proceso reivindicatorio), para esas datas se había endilgado la calidad de tenedor a Peregrino Ceballos, por una relación contractual que dio origen a su ingreso en el inmueble.

Pero hubo otro testigo que se atrevió a decir que Peregrino lleva “*más de 30 años*” viviendo en el inmueble que está junto al batallón de Dinamarca (objeto de este proceso), así lo aseguró *José Rodrigo García Hernández*, atestación que se le resta credibilidad por sus protuberante contradicción, al indicar que ha visitado dos veces el inmueble objeto de este proceso, la primera vez “*hace por lo menos veinticinco años*” y la última fue en el año 2007, asegurando que en ambas ocasiones lo recibió Peregrino Ceballos; pero luego manifestó que con ocasión de la violencia, entre los años 2000 y 2009, aquel se desplazó y “*en cambio, Francisco no se desplazó y como vivía por allá, le daba vuelta a la finca (...) y le sacaba lo que daba, el cafecito*”; entonces ¿Si Peregrino no estaba para los años 2000 y 2009 en el terreno porque fue desplazado por la violencia, cómo pudo haberlo atendido en el 2007, cuando lo visitó por segunda ocasión? Inverosímil es tal afirmación porque el señor Peregrino no pudo estar en dos lugares diferentes para un mismo momento.

En adición, los señores *Fernando Luis y Gilberto Antonio Torres Guzmán*, hermanos medios de los demandados en pertenencia, fueron disímiles en sus atestaciones, pese a la cercanía que los unía con su padrastro Francisco Ceballos; el

primero aseguró que Francisco “*siempre vivió ahí* (se refería al inmueble objeto de la litis) *hasta que se enfermó y tuvo que venirse para Medellín*”, mientras que el segundo dijo que inicialmente todos vivieron en la finca hasta que la casa grande se cayó, eso hace como 25 a 30 años; también fueron disconformes al relatar la época para la cual Peregrino ingresó al inmueble, puesto que *Gilberto Antonio* contó que ello ocurrió cuando Peregrino vino del Valle y se casó con “*mi hermana Rosmira*”⁷⁸, mientras que *Fernando Luis* dijo que Francisco le dio permiso para que viviera ahí “*después del desplazamiento ...fue como en el 2003*” aclarando que también “*le daba posada antes del desplazamiento a Peregrino, (sólo) para amanecer no más*”. Como viene de indicarse, no hubo claridad en los dichos de estos señores Torres Guzmán para desentrañar la fecha a partir de la cual Peregrino Ceballos dejó de trabajar mancomunadamente con Francisco Ceballos, porque en ello sí fueron unísonos al manifestar que de tal manera obraban y se repartían las ganancias.

Tampoco de los interrogatorios de parte, se pudo demostrar a partir de qué momento el actor usucapiente alteró su designio y cómo abandonó la precariedad del título para emprender el camino de la posesión, y es que el mismo demandante Peregrino Ceballos fue enfático en reiterar que trabajó en la finca objeto del proceso desde 1963 para librarla, y

⁷⁸ Según certificación de la Notaría Única de San Carlos, en el “folio 111 del libro 4 de matrimonios, aparece inscrita la partida de los cónyuges PEREGRINO CEBALLOS Y BLANCA ROSMIRA TORRES GUZMÁN, matrimonio celebrado en San Carlos, el día treinta (30) del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964)...” Folio 4, del cuaderno 5 –prueba trasladada.

desde esa época vive allí, teniendo hace 35 años pleitos por ese lote, y en uno de ellos le negaron la pretensión *“porque no tenía los 20 años de posesión”*, y que Francisco trató de ocupar el inmueble, sin permitírsele, eso ocurrió hace más de 40 años. Esta versión fue rendida el 31 de enero de 2019, y devolviendo en el tiempo aquellos 40 años, se podría inferir que para la época de 1979 Peregrino Ceballos se rebeló contra el propietario Francisco Ceballos, pero recuérdese que para el 11 de octubre de 1985, por petición de Peregrino se embargó el inmueble pretendiendo que con tal medida cautelar se le cancelaran las costas procesales que a cargo de Francisco Ceballos fueron tasadas en primera y segunda instancia en el proceso reivindicatorio; y con posterioridad al año 1985, sólo demostró como actos posesorios, la construcción de la ramada en la cual habita, *“hace por ahí 10 años”*, y aunque indicó que había otra casa, pero cuando *“yo me vine a trabajar acá en Medellín se cayó, (...) entonces con la madera y la teja me tocó hacer eso ahí a la carrera”*, y es que no basta con demostrar que vive en el inmueble, porque *“el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”* (art. 777 del C.C.). En adición a que reconoció en su atestación que Francisco le pidió varias veces que le devolviera la finca, pero *“yo le dije que me pagara lo que me corresponde y me dijo que no y ahí fue donde me demandó”*, y si le estaba pidiendo en contraprestación de la entrega del inmueble, le diera un dinero, es porque lo consideraba dueño; si al contrario, hubiera tenido la convicción de que lo poseído era suyo, no habría de por medio tal proposición pecuniaria, porque las reglas de la experiencia

enseñan que las personas no devuelven a sus propietarios las cosas que ya consideran suyas.

Finalmente, en las declaraciones de los demandados no se pudo establecer tal aspecto, toda vez que *Oscar Ceballos Guzmán*, adujo inicialmente que el inmueble está siendo invadido por Peregrino, sin recordar desde qué fecha, y que este tumbó el monte y la casa en el 2005 o 2008; con posterioridad, 31 de enero de 2019, adujo que vivió con su padre en el inmueble objeto del proceso para las épocas de 1990 hasta 1994 o 1995, y también en 1998 hasta el 2001, pero como la casa se cayó solamente iban a dar vuelta a la finca, estando Peregrino ausente para aquellas épocas, reiterando que aquel sí vive en la finca pero no recuerda desde qué fecha, que en todo caso está en el predio porque “*mi padre le dio confianza*” y lo dejó vivir allí, aunque no ha permanecido continuamente porque ha salido de la finca como en tres o cuatro oportunidades, una de ellas cuando se desplazó para Medellín, pero no recuerda la época en que interrumpió su estadía.

Coincidió con el dicho de aquel, su hermana *Aura Luz Ceballos Guzmán* al atestar que Peregrino habita el inmueble por autorización de su padre, y eso ocurrió cuando se casó con su hermana media, Rosmira, pero en condición de trabajador, asegurando que “*mi papá le pagó sueldo hasta que se murió*”, reiterando que “*siempre fue jornalero como decía mí papá*”; y a diferencia del señor Oscar, a toda costa dijo que su padre nunca

abandonó el predio, pero cuando se murió, Peregrino se metió, eso hace como cinco años, sin hacer mejoras ni pagar impuestos, aclarando que la ramada que reflejan los registros fotográficos, la hizo "*Peregrino luego de morirse mi padre*", hace cinco años, porque en el terreno no había vivienda, y que en la época de la violencia, año 2000 en adelante, Peregrino se desplazó para Medellín y allí laboró con su hijo de 10 a 11 años y cuando regresó, se fue a trabajar a otra finca, quedándose "*mucho tiempo por fuera del predio*"; entonces, si Peregrino se ausentó desde el 2000 por un periodo de 10 u 11 años, su regreso sería en el 2011 aproximadamente, pero según su dicho, no regresó al inmueble en contienda, sino a trabajar en otro, quedándose por fuera por mucho tiempo. Es contradictoria la deponente en precisar cuál fue el momento en que Peregrino regresó al inmueble, porque inicialmente, dijo que lo fue cuando su padre falleció, hecho que acaeció el 27 de diciembre de 2010 (fl.14, C-1). Además, su dicho es aislado y no concatena con la restante prueba oral recaudada, porque ninguno de los testigos y partes en sus declaraciones aseveraron que Peregrino tomó posesión del inmueble a partir del fallecimiento del señor Francisco, y es que es tan contradictoria su afirmación, que se atrevió a decir que Peregrino se opuso a que ellos ingresaran a la propiedad, que incluso, cuando su padre quiso construir o hacer arreglos en la finca, él siempre se oponía con la fuerza, "*él nunca permitió que hiciéramos reformas*".

Así las cosas, la carga de la prueba respecto de la

interversión del título de tenencia en posesión y del tiempo en que operó pesa sobre los hombros de la parte demandante, que no logró cumplirla en el *sub lite*, porque aunque el proceso tuvo noticia de actos de rebeldía en contra del propietario, de posiciones procesales que pretendían desconocer el derecho de dominio del titular, no quedaron claramente establecidos los momentos en que pudo haber ocurrido la interversión del título de tenedor al de poseedor, especialmente porque decisiones judiciales ejecutoriadas determinaron que el aquí demandante obró como un simple tenedor y no tuvo la condición de poseedor, sin la cual no tiene vocación para usucapir y porque en momentos en que su comportamiento sugería que luego de los fallos que le fueron adversos y negaron que fuera poseedor, pudo adquirir tal carácter, pero reconoció derecho ajeno a su viejo contradictor, denunciando el mismo el bien del que alega ser dueño, como de propiedad de aquél, para lograr el embargo y secuestro del predio, con el fin de obtener el pago de las costas procesales que los litigios en que se enfrentaron generaron, con lo cual, más que la interrupción de la posesión que hubiera podido iniciar, para dejar de ser el simple tenedor que Juzgado y Tribunal le reconocieron y mutar su condición a la de verdadero poseedor, renunció a la prescripción adquisitiva de dominio que pudiera estar configurando, para desechar cualquier derecho que de ella pudiera derivar, luego de lo cual, ningún nuevo hecho de reasunción de posesión acreditó dentro de esta actuación.

Pese a la carga demostrativa que imponen al

demandante los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso (antes, arts. 177 y 187 del C.P.C.), la posesión del demandante, por el término exigido por la ley, para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio, el predio que pretende el actor, no fue cumplida y por ello su pretensión está llamada al fracaso, pues véase que nada se dijo respecto de la época o tiempo en que mutó el actor usucapiente su condición de tenedor a poseedor, y sin que pueda tomarse como fecha de ello el año 1963, pues si bien en dicho momento éste ocupó el inmueble, lo hizo fue en calidad de tenedora, tal y como se analizó; en adición a que tampoco se probaron cuáles fueron esos actos categóricos, patente e inequívocos de goce y transformación con los que Peregrino Ceballos empezó a rebelarse contra el verdadero propietario Francisco Ceballos, esto es, la posesión con sus correspondientes elementos esenciales, es decir el animus y el corpus, pues en ninguna de las probanzas practicadas dejan entrever o siquiera permiten vislumbrar esos actos de exteriorización que develan para sí el ánimo de domino, el mismo que ha de percibirse con la convicción de ser el único y verdadero dueño, no con la simple creencia de serlo, como se desprende del interrogatorio absuelto por el mismo accionante.

Aunado a lo anterior y en lo que al corpus se refiere, ello es, a la ejecución de actos de señor y dueño sobre la cosa poseída, debemos remitirnos al artículo 981 del Código Civil, que reza: *“PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO>. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a*

que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”, para colegir sin ambages la ausencia del mismo, pues véase que pese a haberse señalado en la demanda, algunos actos de señor y dueño realizados sobre el predio a usucapir por el actor, nada de ellos resultó acreditado, es decir, se pudo constatar en la inspección judicial y además por el perito, que el fundo tiene bosques nativos y un pequeño sembradío de café sin producción, como también yuca y plátano pero sólo para el consumo de Peregrino, hallándose de igual forma en aquellos actos procesales de verificación, una ramada que fue construida con una vetustez no mayor a 7 años, con material viejo –*de segunda*, sin conexiones de servicios públicos esenciales (agua y luz).

Lo dilucidado, es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, porque con los elementos probatorios aportados al proceso, se reitera, no logra demostrarse el momento de la verdadera trasmutación de la tenencia a posesión, es decir, ningún acto de señorío y dueño que permitan fincar el derecho de dominio sobre la propiedad pretendida en pertenencia por Peregrino Ceballos pudo constatar esta Colegiatura, en virtud de lo cual innecesario se hace adentrarse en el análisis de los demás presupuestos axiológicos requeridos para la prosperidad de la pretensión de usucapición y por ende no

hay lugar a proseguir con el último planteamiento como problema jurídico.

8. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia de primer grado, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso la *A quo*, la decisión armoniza.

9. Costas. Se condenará en costas a la parte demandante en pertenencia y a favor de los demandados, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán tasadas por auto del ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

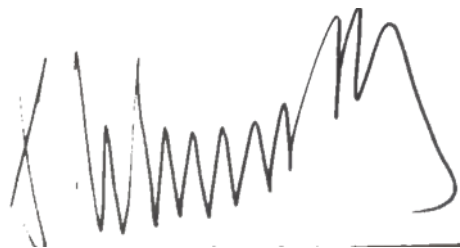
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 193 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	: Responsabilidad Médica
Demandante	: Jorge Tomás Páez Gómez
Demandado	: Oftalmoservicios IPS SAS Juan José Mosquera
Radicado	: 05045 31 03 001 2017 00029 01
Consecutivo Sría.	: 1189-2018
Radicado Interno	: 0300-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de su contraparte, el cual según información que reposa en el expediente son: juansan8as@gmail.com apoderado de la parte demandante y abogadosechavarria@hotmail.com apoderado de la parte demandada. Además, deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a la parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b405b748177daf41e73cef5db8e16f4d5f08ea20f614
5c74f1fbf9ff1f176d4f

Documento generado en 27/08/2021 03:12:03 p.
m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	: Declaración de ausencia
Interesados	: María Cristina Ramírez del Río y otros
Desaparecidas	: Claudia Cecilia del Río Daza y otra
Radicado	: 05579 31 84 001 2017 00060 01
Consecutivo Sría.	: 1384-2018
Radicado Interno	: 0347-2018

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y previo a dar continuación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Leidy Biviana Berrío Castrillón, Guillermo León y Néstor Amado Berrío Montoya, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, así como a al Defensor de Familia de Puerto Berrío, Antioquia y al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que

manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07813ab826ef07445cb417763704ad6acbc12643b4
c2ca4d3495f4a24060bf4

Documento generado en 09/08/2021 09:00:57 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	: Responsabilidad Médica
Demandante	: Jorge Tomás Páez Gómez
Demandado	: Oftalmoservicios IPS SAS Juan José Mosquera
Radicado	: 05045 31 03 001 2017 00029 01
Consecutivo Sría.	: 1189-2018
Radicado Interno	: 0300-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de su contraparte, el cual según información que reposa en el expediente son: juansan8as@gmail.com apoderado de la parte demandante y abogadosechavarria@hotmail.com apoderado de la parte demandada. Además, deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a la parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b405b748177daf41e73cef5db8e16f4d5f08ea20f614
5c74f1fbf9ff1f176d4f

Documento generado en 27/08/2021 03:12:03 p.
m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**